



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADOPCIÓN DE PERSONA
MAYOR DE EDAD**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial**

MAESTRANTE: BLANCA ELENA MÁLAGA ALIAGA

La Paz – Bolivia

2024

DEDICATORIA

A mis padres, por la vida y la formación que me dieron,

A mis dos hijos, Saúl y Sergio, mi razón de seguir adelante,

A mi esposo, mi compañero de vida.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios, por hacer posible esta investigación.

Mi profundo agradecimiento a mi maestra PhD. Josefina Chinaa por transmitirme sus conocimientos y su apoyo incondicional.

RESUMEN

La presente tesis, tuvo como objeto de estudio la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia, esencialmente, porque a falta de una regulación específica en la materia, se dificulta explicar cuáles son las consecuencias jurídicas de dicha Escritura de Adopción de persona mayor de edad, y aparece como un contrato atípico en la normativa notarial por primera vez en el 2004 con la Ley 483 del Notariado Plurinacional que determina la competencia notarial de este tipo de trámites.

El principal objetivo, resultó en definir cuáles serían la naturaleza jurídica y las consecuencias jurídicas de la autorización de Escrituras de Adopción de persona mayor de edad en Bolivia, en la actualidad en la normativa boliviana

El tipo de investigación fue analítica, dogmática y propositiva con enfoque mixto. La finalidad fue ofrecer los fundamentos tanto teóricos, como normativos de una figura jurídica desconocida para la normativa nacional como es la adopción de persona mayor de edad y proponer algunas ideas que puedan colaborar con transformarla y ajustar al contexto boliviano.

El informe consta de cinco capítulos que abordan las cuestiones teóricas y doctrinales que colaboran a la investigación, los fundamentos normativos en que se basa hoy la adopción de persona mayor de edad, competencia notarial y una exploración de los criterios de la comunidad jurídica sobre el tema, que aportan a la propuesta.

Palabras clave: adopción, persona mayor de edad, escritura pública, notario

SUMMARY

The present thesis had as object of study the Deed of adoption of a person of legal age in Bolivia, essentially, because in the absence of a specific regulation on the matter, it is difficult to explain what the legal consequences are of said Deed of Adoption of an older person. of age, and appears as an atypical contract in the notarial regulations for the first time in 2004 with Law 483 of the Plurinational Notary Public that determines the notarial competence of this type of procedure.

The main objective was to define what would be those legal consequences of the authorization of Adoption Deeds of a person of legal age in Bolivia.

The type of research was analytic, dogmatic and purposeful with a mixed approach. The purpose was to offer both theoretical and normative foundations of a legal figure unknown to national regulations such as the adoption of a person of legal age and to propose some ideas that can help transform it. and adjust to the Bolivian context.

The report consists of five chapters that address the theoretical and doctrinal issues that contribute to the investigation, the normative foundations on which the adoption of notarial competence by a person of legal age is based today, and an exploration of the criteria of the legal community on the subject. that contribute to the proposal.

Keywords: adoption, elderly person, public deed, notary

ÍNDICE GENERAL

1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	Antecedentes.....	1
1.2	Planteamiento del problema	2
1.2.1	Identificación del problema	2
1.2.2	Formulación del problema	3
1.3	Objetivos.....	4
1.3.1	Objetivo general	4
1.3.2	Objetivos específicos.....	4
1.4	Justificación	4
1.5	Estrategia de investigación.....	5
1.5.1	Método de investigación.....	5
1.5.2	Técnicas e instrumentos de investigación	6
1.5.3	Universo y muestra.....	6
1.6	Estructura del Informe	7
	CAPÍTULO I.....	8
1	Fundamentos teóricos de la adopción de persona mayor de edad en Escritura Pública notarial.....	8
1.1	La figura jurídica de la adopción de adultos	8
1.2	Tipos de adopción	9
1.3	Naturaleza jurídica de la adopción	11
1.4	La competencia notarial en el ámbito de la adopción de persona mayor de edad	16
1.5	La escritura pública notarial.....	17
1.5.1	Fines y funciones de la Escritura Pública	20
1.5.2	Consecuencias jurídicas de la Escritura Pública	24

1.5.3	Forma de la Escritura Pública.....	25
1.5.4	Estructura de la Escritura Pública.....	26
CAPÍTULO II.....		29
2	ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO NACIONAL Y EXTRANJERO SOBRE ADOPCIÓN DE ADULTOS Y SU COMPETENCIA.....	29
2.1	Análisis de la legislación nacional	29
2.1.1	La Familia en la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009.	29
2.1.2	La Adopción de adultos en el Código de las Familias y el proceso familiar	32
2.1.3	La ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento (Ley N° 483 de 25 de enero 2014 y Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre 2014)	34
2.2	La legislación extranjera sobre la adopción de adultos	39
2.2.1	La Adopción de adultos en el Perú.....	39
2.2.2	La Adopción de adultos en la Argentina	41
2.2.3	La Adopción de adultos en orden jurídico español.....	44
2.2.4	Resultados del estudio del derecho extranjero.....	45
CAPÍTULO III.....		47
3	Análisis y procesamiento de la información.....	47
3.1	Recolección, análisis e interpretación de los datos	47
3.2	Encuesta.....	54
3.2.1	Análisis de los datos obtenidos	55
3.2.2	Interpretación de los datos	56
3.3	Conclusión parcial	56
CAPÍTULO IV		58

4	Naturaleza y consecuencias jurídicas de las Escrituras públicas de adopción de persona mayor de edad en el ordenamiento jurídico boliviano	58
4.1	La adopción de adultos en Bolivia, un nuevo instrumento jurídico para consolidar relaciones familiares desde su pluralidad	58
4.2	Fundamentos teórico-doctrinales de la propuesta	62
4.3	Fundamentos normativos de la propuesta	65
4.4	Fundamentos empíricos de la propuesta	69
4.5	La propuesta concreta. La adopción de adultos en Bolivia	69
	CONCLUSIONES	73
	RECOMENDACIONES	78
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
	ANEXOS	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Comparación jurídica	46
Tabla 2: Tabla de Especificación - Relación conceptos, dimensiones, indicadores e ítems	49
Tabla 3: Resultados del análisis de fiabilidad	52
Tabla 4: Tipo de pregunta para cada Ítems	52
Tabla 5: Análisis de porcentos de selección en cada opción de pregunta	55
Tabla 6: Método de Comparación constante	56
Tabla 7: Conformación por edades	61

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Participantes en la prueba Piloto. Profesión. (con más de cinco años de ejercicio profesional)	51
Gráfico 2: Grado académico de los participantes en prueba piloto.....	51
Gráfico 3: Comportamiento de selección de las opciones en cada pregunta ...	54
Gráfico 4: Valoración de la selección en cada pregunta	54
Gráfico 5: Tipos de familias en Bolivia	60

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

La promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional hizo nacer a la vida jurídica boliviana la figura novísima en el mundo de adopción de persona mayor de edad, y le ofreció la competencia al Notario para dichos trámites de adopción.

La dificultad de este tipo de autorizaciones notariales es que no existe un marco normativo en el país que acote los contornos de una figura jurídica de estas características. Por eso es primera vez, que la comunidad jurídica nacional enfrenta la tramitación de este tipo de asuntos jurídicos de importancia trascendente porque tienen que ver con relaciones paterno filiales que a consecuencia de la adopción se manifiestan, que son de interés para la población en general.

Por lo pronto, solo se conoce de una Tesis de Maestría presentada con este tema y discutida en el año 2021 en la Universidad Mayor de San Simón, por la autora Darol Ingrid Dabdoub Jaldin, antecedente con quien esta tesis pretende establecer diálogo enriquecedor.

En el mundo aparece la figura de adopción de persona mayor de edad, a partir de la complejidad familiar que presentan las denominadas familias ensambladas, que, sin dudas, son una realidad en la sociedad boliviana de hoy.

La Tesis Doctoral de Castro Ortega de Cueto, titulada “Familias monoparentales en Bolivia” defendida en 2015, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. (Castro Ortega de Cueto, 2015), es una muestra de ello.

La familia reconstituida es aquella conformada por padre y madrastra o madre y padrastro e hijos e hijas biológicos/as de uno de ellos/as en su matrimonio anterior y/o hijos comunes. Para este tipo de familias reconstituidas el concepto de familia está en transformación.

Un estudio psicológico de este tipo de familias ha confirmado que:

En la sociedad actual la mayor parte de las familias cae bajo esta clasificación. Tal vez, por ello, merece ser redefinida la concepción que se tiene de familia, dado que ya no resulta del todo oportuno hablar de la

tríada papá – mamá – hijos como la constitución más frecuente. En la actualidad aparecen prácticas familiares muy diversas, y dichas prácticas no están asociadas necesariamente con patología o disfunción (Peppino, n.d.)

Desde el abordaje psicológico del problema, que el derecho debe intentar resolver se define lo siguiente:

Papernow (2018), por su parte, plantea cinco grandes desafíos que deben afrontar las familias ensambladas, sea que estén casadas, conviviendo o viviendo juntas por separado: Progenitores afines quedan afuera o excluidos, mientras los progenitores quedan en el medio; Hijastros que se enfrentan a pérdidas, conflictos de lealtad y cambios; los temas de parentalidad y disciplina polarizan a los progenitores y a los progenitores afines; las familias reconstituidas deben construir una nueva cultura familiar de al menos dos culturas previamente establecidas; y, por último, las ex parejas son parte de la familia ensamblada. (Pagnutti, n.d.)

Son estas razones la que motivan la realización del presente tema de investigación, porque existe una urgencia social para apoyar desde el ámbito jurídico al normal desarrollo de este tipo de familias.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Identificación del problema

Si se parte de identificar el concepto de adopción, para ello, se puede hacer referencia al siguiente concepto:

La adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo (de progenitor e hijo). La adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que su finalidad consiste en establecer un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico, de hecho, su único sustento es la norma jurídica. Con la adopción se crea un parentesco civil y se imita la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y de padres adoptivos. La adopción es una institución jurídica que tiene la finalidad de establecer relaciones civiles de paternidad y filiación entre el adoptante y adoptado, de cuya relación genera derechos, deberes y obligaciones, creando un vínculo jurídico igual a una filiación biológica, atribuyéndole la calidad de hijo del adoptante. ((Pérez, n.d.)

Nótese, que este es un concepto de adopción abierto, que no establece a la adopción como una institución tutelar para proteger los derechos de los menores, sino un mecanismo diferente, un contrato entre partes que establece determinados vínculos entre ellos.

La regulación jurídica boliviana de la adopción se encuentra en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, en los artículos 80 al 96. En el artículo 80 párrafo II señala que esta institución de la adopción se establece en función del interés superior de la adoptada o adoptado.” Lo que ratifica lo que la doctrina consultada ha dejado definido.

La competencia notarial está determinada por la Ley 483 del Notariado Plurinacional en su artículo 59 cuando determina:

Art. 59. (Otras escrituras públicas). Son también escrituras públicas las siguientes:(...) b) Adopción de persona mayor de edad. (Bolivia, Ley 483, 2014)

Nótese, como hay ausencia total de precisión en el asunto, no se establecen los requisitos sustantivos que necesitaría el Notario para redactar esta escritura pública, ni tampoco hay un desarrollo reglamentario de la misma en el reglamento de la Ley 483, razón por la cual la tramitación estaría encomendada a la misma que se realiza para las escrituras públicas, como un contrato más.

Estas razones permiten afirmar que en tales casos el procedimiento notarial no tiene presupuestos de hecho determinados más que el acuerdo entre adoptante y adoptado de lo que resulta la inseguridad jurídica de esta figura.

El presente trabajo de investigación, se propone desentrañar el entramado jurídico de la adopción de persona mayor de edad en el derecho boliviano, su naturaleza jurídica y las consecuencias de la mencionada Escritura Pública de adopción de persona mayor de edad, atribuida la competencia notarial.

1.2.2 Formulación del problema

¿Cómo determinar la naturaleza y consecuencias jurídicas de las Escrituras públicas de adopción de persona mayor de edad ante la inexistencia de regulación sustantiva y adjetiva en la legislación de Bolivia?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Definir los fundamentos teórico-doctrinales y normativos que permitan precisar la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia

1.3.2 Objetivos específicos

1. Delimitar el marco conceptual, las teorías y doctrinas que fundamentan el estudio sobre la adopción de persona mayor de edad, su naturaleza y consecuencias jurídicas
2. Analizar críticamente la legislación nacional y extranjera con relación a la adopción de persona mayor de edad, su naturaleza y consecuencias jurídicas
3. Diagnosticar sobre el criterio de la comunidad jurídica notarial boliviana en relación con la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia
4. Sistematizar los argumentos fundamentales de la propuesta

1.4 Justificación

Esta investigación sobre la Escritura Pública de adopción de personas mayores de edad se justifica desde tres puntos de vista.

Desde el punto de vista jurídico, es pertinente por la importancia que tiene en el ámbito familiar definir las consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad ante Notario, a fin de ofrecer seguridad jurídica a este tipo de trámites autorizados para la competencia notarial.

Desde el punto de vista social, la investigación es pertinente, porque ha quedado demostrado que un porcentaje superior al 16% de las familias bolivianas están formadas por personas adultas mayores, por lo que significa que es urgente apoyar a la reconstitución familiar, núcleo fundamental de la sociedad.

Desde el ámbito económico, la investigación se justifica por la eficiencia económica que representa reconstituir familias ensambladas, lo que contribuye

al ahorro en gastos en trámites judiciales para las familias y el Estado, colaborando a una mejor convivencia familiar.

1.5 Estrategia de investigación

La investigación parte del paradigma sociocrítico mixto, que permite analizar la situación social para transformarla, es del tipo analítica, dogmática y propositiva, con enfoque mixto: cualicuantitativo, enfoque que permite analizar la naturaleza jurídica y las consecuencias de la Escritura de adopción de persona mayor de edad, en el contexto familiar boliviano

1.5.1 Método de investigación

Se utilizan los siguientes métodos de investigación:

Método de investigación bibliográfica documental y dogmática. - El método de investigación bibliográfica documental y dogmática se utilizó al recopilar toda la información teórica. Siendo un método teórico formal permite el análisis crítico de las teorías jurídicas fundamentales sobre el tema que se investiga.

Método lógico deductivo. - Se utilizó el método lógico deductivo en la comprobación y deducción lógica necesaria al proceso de investigación del problema en estudio, que permite elaborar argumentos coherentes y provistos de sentido lógico.

Método de derecho comparado: Se utiliza para encontrar y profundizar sobre causas y soluciones encontradas por el derecho extranjero a los mismos problemas que en esta investigación constituyen objeto de estudio. El estudio de derecho comparado permite al investigador formar un conjunto de juicios generalizados sobre el tema en estudio y, desde una perspectiva crítica, valorar la propuesta nacional en tal sentido.

Método estadístico: Se utilizó la estadística para procesar la información recogida de la comunidad jurídica nacional sobre su valoración acerca de la Escritura de adopción de persona mayor de edad.

Método de Teoría fundamentada: Se utiliza para el análisis de datos e interpretación de estos, para crear teoría de la realidad.

1.5.2 Técnicas e instrumentos de investigación

Las técnicas utilizadas son:

- a) Revisión documental: Consiste en la revisión de la bibliografía y los documentos legales necesarios para el análisis del tema, se utiliza para elaborar el marco teórico y legal del asunto a investigar y para justificar el marco práctico de la investigación
- b) normativa comparativa, Es la utilización de la comparación jurídica en la investigación sobre todo en el ámbito del marco legal a fin de encontrar soluciones que han sido abordadas por el derecho extranjero
- c) la encuesta, es un documento en el que se ordenan una serie de preguntas y se utiliza para explorar los criterios jurídicos de la comunidad jurídica nacional sobre el asunto investigado para recoger la información empírica del asunto investigado

Los instrumentos utilizados:

- a) Ficha bibliográfica. Es una síntesis documental de los datos de autores ideas principales que defiende y se utiliza en toda la redacción del informe final para hacer las citas y la bibliografía
- b) cuadro comparativo, Es una síntesis de las diferencias o semejanzas encontradas entre las legislaciones extranjeras que se comparan y que resultan útiles en la adopción de soluciones al problema
- c) el cuestionario, está conformado por una serie de preguntas orientadas a recoger información relevante acerca del problema investigado en la comunidad jurídica nacional

1.5.3 Universo y muestra

Para la aplicación de la encuesta la muestra está constituida por juristas notarios, jueces y abogados en el ejercicio libre en materia civil del eje troncal, 240 en total, 80 de cada departamento (Santa Cruz, La Paz, Cochabamba). La muestra es no probabilística.

1.6 Estructura del Informe

El informe de investigación está estructurado en capítulos que corresponden con los objetivos propuestos además de conclusiones y recomendaciones que pretenden introducir los resultados que esta investigación propone.

CAPÍTULO I

1 Fundamentos teóricos de la adopción de persona mayor de edad en Escritura Pública notarial

En el capítulo se abordan los fundamentos teóricos de la adopción de persona mayor de edad, su naturaleza, y actualidad en el mundo de hoy y la posibilidad de conocimiento notarial de dicho trámite de adopción, e incluso la característica de la Escritura pública que le permiten anidar extraprocesalmente un tema como la adopción de persona mayor de edad.

1.1 La figura jurídica de la adopción de adultos

La figura de la adopción de adultos nace en el Derecho romano, siempre existió a través de los tiempos, sin embargo, fue el Código de Napoleón el que más prestigio jurídico le otorgó, reconociendo a la adopción de personas adultas por sobre la de los menores. Esta idea asegura que el concepto de adopción de persona adulta no es una figura jurídica nueva, solo que ha sido usada en las sociedades a las que les ha resultado útil en algún sentido y por ello, ha evolucionado en sus contenidos.

Según Dabdoub, en opinión de Rodríguez Ennes,

La adopción ha atravesado por tres grandes etapas a través de los tiempos. La primera, correspondiente a los derechos antiguos, caracterizada por el formalismo y la consideración cuasi-pública de la institución, en la que se concibe a favor y en interés exclusivo del adoptante; una intermedia, en la que pierde el favor de que anteriormente gozaba —al variar los presupuestos sociopolíticos— regulándose como acto desprovisto de las antiguas formalidades solemnes e, incluso, en ocasiones, como acto meramente privado y en la que se considera como una institución filantrópica, con un sentido marcadamente paternalista, al que responden las codificaciones decimonónicas; y un período final en el que vuelve a gozar del favor del legislador, por imposiciones sociales, quien la somete a rigurosas condiciones o requisitos de fondo y de forma, en interés primordial del hijo adoptivo menor (Dabdoub, 2021: 17).

Esta afirmación permite que el investigador entienda que la figura jurídica de la adopción siempre ha sido necesaria en las familias, según el tipo de sociedad y sus características familiares y por ello resulta muy dúctil y maleable, es decir,

se acomoda a las necesidades sociales urgentes de la familia en cualquier tiempo.

De ahí, su éxito para subsistir a través de la historia, y sus distintas épocas, las distintas formas de familia hasta hoy.

En fin, que para tratar de definir la adopción de adultos pudiera intentarse partiendo de los hechos que son regularmente tutelados por esta figura jurídica; por ejemplo, si se trata de un supuesto que tiene lugar, sobre todo, en el ámbito de las familias reconstituidas, es decir: una persona contrae matrimonio con otra que ya tenía hijos previamente de una relación anterior. Al casarse, es posible que esa persona se plantee adoptar a los hijos de su cónyuge, como forma de incluirlos legalmente en la nueva familia que se ha creado. Este tipo de adopciones también puede darse en otros casos, como, por ejemplo, para instituir a alguien como heredero.

Con esos argumentos se podría utilizar un concepto de adopción que coincide con los rasgos del que aporta María de Monserrat Pérez Contreras cuando asegura:

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho (Pérez, 2010, 131)

De las regulaciones de derecho dependerá entonces, las demás repercusiones sociales de un proceso de adopción de adultos.

1.2 Tipos de adopción

Actualmente, la doctrina moderna reconoce dos clases esenciales de adopción;

- a) La adopción plena: Que responde con claridad a la tendencia actual e incorpora, totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad, y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen (Pérez, 1994.11)

- b) La adopción simple: que trae como consecuencia un nuevo vínculo familiar limitándose a las dos personas involucradas: la adoptada y la adoptante. (Pérez,1994,11)

Nótese que la diferencia esencial entre ambas adopciones reconocidas por la doctrina moderna es la manera en que se involucra el adoptado con la familia adoptante. En la primera, la adopción plena, extingue los lazos con la anterior familia y el adoptante se incorpora plenamente en la nueva familia adoptante; sin embargo, en la adopción simple, el acuerdo tiene efectos jurídicos sólo entre adoptante y adoptado, sin repercusiones de parentesco para el resto de las familias, tanto de adoptado, como de adoptante.

Lo que queda claro, es que la adopción puede provocar un efecto extintivo de las relaciones paterno filiales del adoptado para que pase a ser plenamente integrado a la familia adoptante, donde adquiere relaciones de parentesco con todos los integrantes de la familia adoptante, y ese tipo de adopción se le reconoce como adopción plena.

Y otro tipo de adopción, la adopción simple, donde los efectos de extinción de los lazos familiares con la familia del adoptado no se producen por completo, y su consecuencia jurídica sólo acarrea vínculos entre adoptante y adoptado, sin tener la intención de extinguir los vínculos de parentesco que el adoptado tenía con su familia de origen. La repercusión jurídica de este tipo de acto jurídico adoptivo es únicamente la creación de vínculos padre - hijo entre adoptante y adoptado, sin repercusiones para las familias de ninguno de ellos.

Existe en la doctrina argentina otro tipo de adopción muy utilizada en su contexto social, a la que denominan adopción integrativa o adopción de integración, que ha sufrido además una modificación regulatoria importante en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación argentina, la que permite adoptar al hijo del cónyuge o del conviviente, pero en tales casos, este tipo de adopción tendría los efectos de una adopción simple, porque las adopciones de esta clase no provocan efectos extintivos de las relaciones familiares de origen del adoptado, sino que las mantiene.

Según López, Castellano y Aguirre,

En la adopción integrativa, no se presenta una previa situación de vulnerabilidad en la que las necesidades materiales y afectivas de un niño, niña o adolescente no pueden ser satisfechas por su familia de origen, sino que se está frente a una situación particular en la que existe un vínculo filial emplazado entre el adoptado y al menos uno de los progenitores de origen. La finalidad de la adopción de integración -tal como lo indica su denominación- es integrar al cónyuge o conviviente del progenitor de origen a ese núcleo familiar ya consolidado y con el objetivo de brindarle entidad jurídica al vínculo socio afectivo preexistente entre el cónyuge o conviviente del adoptante y el adoptado.

En suma, “el niño, niña o adolescente tiene satisfecho su derecho a la convivencia familiar con al menos uno de sus progenitores, y lo que se pretende es integrar a la pareja (convivencia o matrimonial) del padre o madre biológicos. No se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario: ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia.” (Lopes et al., n.d.)

Nótese que aquí se refieren los autores a adopción de menores y no de adultos, como es la requerida por esta investigación; sin embargo, interesa a este estudio las características de la adopción integrativa que pudieran manifestarse igualmente en el ámbito de la adopción de adultos, según norma jurídica.

De todas formas, hay algo a resaltar, con la aparición de esta estructura jurídica la adopción integrativa no se pretende terminar con los vínculos del adoptado y con su familia de origen, sino que lo que se intenta es integrar a un tercero, el adoptante, en esa familia de origen, con el fin de constituir lo que en la sociología de la familia se reconoce como familia extendida.

1.3 Naturaleza jurídica de la adopción

En el ámbito teórico han existido distintos acercamientos al tema de la naturaleza jurídica de la adopción en general, entre estos acercamientos teóricos pueden identificarse finalmente tres de ellos:

- a) La teoría del acto condición
- b) La teoría institucional
- c) La teoría contractual

La primera de las teorías (teoría del acto condición) concibe a la adopción como un acto jurídico condicionado por ley, es decir, un acto eminentemente formal y solemne, que necesita de la voluntad de las partes, pero que no solo la voluntad puede hacer surgir sus consecuencias jurídicas. Para que esas consecuencias jurídicas aparezcan necesita cumplir ese acuerdo una serie de condicionantes y requisitos establecidos por ley.

La mirada de acercamiento de la segunda de las teorías que tratan de explicar la naturaleza de la adopción en general, la teoría institucional, es una mirada desde los derechos de la infancia, entiende a la adopción en general, como una institución de derecho destinada a ofrecer protección a las niñas, niños y adolescentes, como una figura que tiene la misión de resolver en derecho la protección integral de los menores de edad.

Por último, la tercera teoría, la teoría contractual, parte de la autonomía de la voluntad para encontrar la naturaleza jurídica de la adopción y la entiende como un contrato, razón por la cual, las manifestaciones de voluntad del adoptante y el adoptado tienen valor privilegiado y definen las consecuencias jurídicas de su acuerdo vinculatorio.

Los cambios que ha experimentado la naturaleza jurídica de la adopción se encuentran de cierta forma vinculados con la finalidad que la figura ha desempeñado en cada época histórica en que se ha desarrollado. Así, según iba cambiando la finalidad de la adopción, también cambiaba con ella, la naturaleza jurídica de la adopción.

Para Rafael Sajón, es posible hablar de “cuatro concepciones doctrinarias en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción: la contractual, el acto condición, la institucional y la relación jurídica” (Sajón, 1999, 439). Bajo la concepción contractualista la adopción es un contrato llevado a cabo entre el adoptante y el adoptado con un contenido y alcance que se deja a voluntad de las partes, aunque tiene una versión limitada por ley que asocia algunas consecuencias determinadas por la normativa a ese contrato.

Según Monroy Cabra, la adopción fue recibida en América con las mismas características con las que fue concebida en la doctrina francesa y española, y

en virtud de ello, se adoptó en América la teoría contractualista de la naturaleza jurídica de la adopción, mediante la cual la adopción americana permitía el acuerdo entre adoptante y adoptado, que posteriormente homologaba el juez y constaba en instrumento público firmado por Notario. Era concebida, entonces, la adopción como un contrato bilateral, solemne, que creaba unos vínculos entre adoptante y adoptado, semejantes a los que provenían de la familia consanguínea. (Monroy Cabra, 2001, 162)

Por su parte autores como Renard, respaldan la naturaleza jurídica de la adopción desde la teoría institucional, asegura que, como institución del derecho de las familias, es de orden público, aunque se origine en la voluntad individual, porque es una voluntad regulada pormenorizadamente por el Estado, así que una vez ofrecido su consentimiento deben regirse inequívocamente por las reglas establecidas por el derecho. (Pérez, n.d.)

Existen igualmente concepciones más modernas representadas por Zannoni, que se inclinan por definir la naturaleza jurídica de la adopción como un acto jurídico familiar, según dicho autor “cuando la materia propia del acto jurídico es la creación de relaciones familiares, o su modificación o extinción, la doctrina lo denomina acto jurídico familiar (Zannoni, 1981, 32).

La adopción como acto jurídico familiar para la protección de menores ha sido fuertemente desarrollado en la teoría y en la normativa moderna, lo que ha desplazado los estudios sobre la adopción de adultos, y en tal razón, no existe un verdadero criterio doctrinario en cuanto a su finalidad, naturaleza y efectos.

Han sido autores provenientes del mundo anglosajón los que han dedicado tiempo al estudio de estos temas de adopción de adultos. Y entre las finalidades que le han encontrado a la adopción en este campo de los adultos, está precisamente, concederle derechos sucesorios al adoptado, y la transferencia del apellido de la familia al adoptado. En tales casos la adopción de un adulto deja de ser una medida de protección proporcionada por el Estado a aquella persona que se encuentra en estado de desprotección al no encontrarse provisto de un medio familiar idóneo. Por eso, la adopción de adultos resulta más parecida a un contrato porque tiene la finalidad de consentir adoptante y

adoptado para transferir bienes y apellidos, pero en función del reconocimiento de una relación familiar de hecho que es anterior al reconocimiento.

Según Dabdoub, algunos tratadistas anglosajones han establecido, como una de las finalidades primordiales de la adopción de personas mayores de edad, el reconocimiento de lazos familiares preexistentes. Y cita a Martín, Lewis y Curtis cuando afirman;

Se dice que la adopción de adultos sirve como un medio para formalizar una relación de facto que ha existido por años, como en el caso del hijo del cónyuge cuando el padre biológico se ha negado a brindar su consentimiento para la adopción (Dabdoub, n.d.)

Otro que argumenta sobre el particular es Mcwhorter. Afirma el autor que existen situaciones en las cuales se han creado relaciones afectivas de naturaleza paterno-filial entre personas que no tienen ninguna relación de parentesco y “la adopción de adultos es la forma perfecta de formalizar esos vínculos que se hallan presentes” (Mcwhorter, 2004:236)

Dabdoub defiende una posición en la que intenta probar que la finalidad de la adopción de adultos es el reconocimiento de un vínculo de naturaleza paterno filial entre personas que no tienen relación de parentesco y para ello aporta los criterios de una serie de autores como Saravia, que allá por año 1942 defendía la adopción de adultos de la siguiente forma:

Muchas veces-explica Saravia la formalización legal de la adopción ha de ser la etapa final, la concreción de una relación que haya vivido en hechos. Difícilmente quien llegue a asumir la situación legal de padre, en virtud de la adopción, no haya comenzado por frecuentar el trato de la persona que ha de adoptar, por haberle incorporado de hecho a la familia, por haberle dado durante años el tratamiento de hijo. La formalización ha de venir recién, cuando exista un pleno conocimiento que haga difíciles los errores y cuando los sentimientos de afecto sean ya muy hondos. ¿Cómo entonces poner límites en la Ley referentes a la edad para ser adoptado? ¿No podría significar ello dejar al margen de la ley a numerosísimas relaciones que hayan vivido en los hechos durante muchísimo tiempo? (Dabdoub, n.d.)

También aporta como evidencia la Primera Conferencia de Abogados, de Buenos Aires 1943, que concuerda en la siguiente conclusión:

La adopción tiene principalmente en mira la protección de menores, sin perjuicio de que pueda también aplicarse a los mayores cuando medie tenencia de varios años o justo motivos que la determinen y excluyen toda maniobra ilícita (Dabdoub, n.d.)

En ese sentido igualmente Corral:

Lo que caracteriza a la adopción es la finalidad de constituir una imagen de filiación natural, la de colocar a alguien en una posición familiar de la que carecía. De modo que no se ve por qué pueda negarse este mecanismo, sobre todo en su versión no disruptiva de los vínculos biológicos, sencillamente porque el adoptado no es menor de edad (Dabdoub, n.d.)

Por último, en su intento de probar esta finalidad Dabdoub cita a Méndez Costa, que se refiere a la finalidad de la adopción de adultos, de la siguiente forma:

La finalidad de esta adopción es reconocer y proteger jurídicamente relaciones afectivas de tipo paterno-filial que han existido en la realidad entre sujetos de la adopción. Se trata de consolidar situaciones preexistentes. (Dabdoub, n.d.)

Desde esta investigación y del estudio realizado, la conclusión a que se arriba es diferente. Por mucho que se trate de fundamentar la adopción de adultos como una instancia de protección, con este acercamiento desde la adopción integrativa que aporta la doctrina eminentemente argentina, que le ha dedicado mucho espacio a este tipo de adopción, la situación que se protege en la adopción integrativa no es, esencialmente la que se protege en los casos de adopción de adultos.

Hay algo trascendente en esta diferencia. En la adopción integrativa como se ha dejado dicho, existe una relación paterno-filial que se quiere reconocer, que ya es un hecho y por eso se establecen una serie de regulaciones específicas y de casos en los que puede resolverse estos asuntos de adopción de menores y de adultos, pero que hayan tenido una situación de hecho en que ya existan una relación familiar entre personas que no son familia consanguínea.

Todos los autores que cita la mencionada autora, tratando de justificar esta tendencia, como la acertada en relación con la naturaleza de la adopción de persona mayor de edad, es incorrecta a juicio de esta investigación, porque la adopción de adultos no está determinada únicamente en estos casos, sino que

tiene una finalidad mucho más amplia, está orientada a ese reconocimiento en todo tipo de relación paterno filiar de hecho y no únicamente a los casos de adopción integrativa y a la transmisión y conservación del apellido familiar.

Estas son cuestiones que -como se ha dicho antes- están mucho más cerca de la naturaleza contractual de la adopción, que de aquella naturaleza como adopción integrativa que en ocasiones puede producirse en el caso de mayores de edad.

Sin duda, los supuestos de adopción de persona mayor de edad engloban una característica o parten de una situación común: el de que se ha establecido un vínculo afectivo entre adoptado y adoptante.

De lo cual se puede concluir, que la finalidad e importancia de la adopción de un adulto, a diferencia de la de un menor, radica en el reconocimiento de una situación de hecho: el reconocimiento de la existencia de una relación paterno filial anterior entre personas que no son parientes. Por esto, lo que debe procurar el procedimiento de la adopción de personas mayores de edad es la constancia de la existencia previa de esa situación de hecho, contribuyendo con esto al principio de protección de las familias, sin restringir estos criterios a la naturaleza propia de la adopción integrativa nacida de la doctrina argentina.

1.4 La competencia notarial en el ámbito de la adopción de persona mayor de edad

Partiendo de que la adopción de adultos no es una institución familiar de protección a los menores, sino que puede ser utilizada entre adultos para la conformación de lazos familiares entre personas que no son parientes, con transmisión de derechos hereditarios y apellidos, con una relación previa de carácter familiar, es que puede acreditarse como apropiada la competencia notarial sobre tales asuntos.

Este tipo de institución se acerca - como se ha dejado dicho- a la naturaleza contractual, en razón de ello, se ratifica la competencia notarial porque el Notario será competente en cualquier latitud para asumir la redacción de escritura públicas de todo tipo de actos jurídicos que hacen nacer, modifican o extinguen

relaciones jurídicas, y la adopción de persona mayor de edad, entra en ese cauce.

Así que, para precisar la forma de tramitación notarial de una Escritura de Adopción de persona mayor de edad, será necesario iniciar por el procedimiento notarial de escritura pública.

1.5 La escritura pública notarial

Antes de entrar de lleno al tema es interesante hacer referencia al instrumento público, como género

Si lo consideramos en relación con el sujeto del que emana, el valor del instrumento se encuentra en función de la autoridad que el sujeto goza. Se distingue:

- a) Si el documento emana de los interesados, se trata de un documento privado.
- b) Si el documento emana de persona investida de función pública, el documento es público.
- c) Cuando es autorizado por Notario y está destinado a formar parte del protocolo, se denomina escritura pública.

La palabra instrumento proviene del vocablo latín *instrumentum*, que a su vez deriva de *Instruere*, instruir. Documento con que se prueba o justifica una cosa.

La palabra documento deviene de *docere*, que originó docencia, documento, que quiere decir enseñanza, muestra de cualquier hecho, que fija de modo material los datos, noticias y todo factor que concurren a ilustrar la parte ideal del hecho mismo.

Según Enrique Giménez Arnau, el instrumento público: “es el documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos (Giménez, 2001, 54).

Mustapich al referirse aduce que: “el instrumento público es el otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público, a quien la ley confiere la facultad de autorizar” (Mustapich, 2003, 91).

Carlos Emérito González, adoptando la definición de Miguel Fernández Casado, lo define como: “Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho” (González, 2005, 305).

Cuando un documento es autorizado por Notario, se transforma en instrumento público, sencillamente porque el Notario está investido de fe pública y aplica no solamente sus conocimientos profesionales, sino también la ley; Notario que se supone competente, porque de lo contrario tampoco podría entrar en la definición.

En el sistema de derecho civil boliviano no hay una definición de instrumento público, si de escritura pública, aunque pudiera hacerse una crítica a esta definición del artículo 1287 del CCB, en sentido de que todo documento que se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo no siempre es una escritura pública. La generalidad de los casos es así, pero hay casos especiales como el acta de protesto, el acta de certificación de firmas y las denominadas actas de protocolización.

Estos instrumentos son estructuralmente actas notariales; sin embargo, dada la necesidad de ofertar una mayor seguridad jurídica al tráfico de los mismos, como requisito procedimental, el legislador decide incorporarlos al Protocolo del Notario, para ofrecer la autenticidad corporal que dispensa el protocolo a los documentos otorgados ante Notario que allí se archivan.

La escritura pública es el prototipo de instrumento público notarial, sus dos cualidades esenciales son: el otorgamiento ante Notario Público, y la segunda y principal, su incorporación a un protocolo.

Consiste en el documento matriz que contiene los actos, contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante Notario y que autoriza e incorpora a su protocolo. Este contenido de la matriz es trasladado por mandato de ley o por voluntad de las partes, a un documento que hace las veces de instrumento público y se le denomina escritura pública.

La escritura pública es aquel instrumento público donde se plasma una declaración de voluntad, con el propósito de producir algunos efectos jurídicos, es decir, un negocio jurídico. En ella se manifiesta y perpetua, como prueba

documental, la formalización de un acto jurídico o contrato. Siendo así es que la escritura usualmente va referida a la creación, modificación, extinción o cancelación de una relación jurídica.

Esta manifestación de voluntad puede ser unilateral, bilateral, o multilateral. La virtud de ella radica en el adecuado apego que realice el Notario con respecto a la manifestación de la voluntad de las partes, ya que el Notario en la escritura redacta manifestaciones de voluntad.

En cuanto a la clasificación de las escrituras, éstas pueden ser:

- a) **Principales:** Son las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas.
- b) **Adicionales:** Complementarias, aclaratorias o accesorias: son las que tienden a rectificar, modificar, restringir, revocar o variar, de alguna forma, lo indicado en la principal. Estas son llamadas a corregir deficiencias en la voluntad de los comparecientes que se indican en la principal, con el propósito de completarlas, adicionarlas, conformando ambas una sola voluntad. También las escrituras públicas adicionales, pueden ser:

De ampliación: éstas aumentan o extienden el objeto del negocio que se acordó en la principal; por ejemplo, la ampliación de un plazo del monto de un crédito.

De prórroga: tienen como finalidad la extensión de un periodo.

De confirmación: procuran sanear vicios que contiene la principal y que pueden hacer el acto anulable.

De ratificación o de aceptación: acepta actos que fueron realizados por personas sin poder o sin poder suficiente para ello.

De adhesión: son todas aquellas en las cuales ambas partes realizan un negocio jurídico y convienen en que se rija por las cláusulas de un contrato previamente redactado.

- c) **Canceladas:** Son aquellas que luego de haberse extendido totalmente, no llegan a ser autorizadas por el notario; quien por el contrario la deja formalmente sin posibilidad de que surta efecto entre las partes. Tal cosa

puede ocurrir aún en el supuesto de que alguno de los otorgantes, e incluso todos ellos y los testigos, la hubiese suscrito ya, siempre que no hubiese firmado aún el notario. La escritura cancelada, también llamada sin efecto, conserva su número de orden propio entre las del protocolo, debiéndose hacer especial mención de ella, tanto en el aviso de cancelación respectivo o razón de cierre a fin de año.

1.5.1 Fines y funciones de la Escritura Pública

El documento público notarial es instrumento de ordenación del tráfico jurídico extra-procesal que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares, es decir, es algo más que un medio de prueba en el proceso, existe antes que él y fuera de él y no se justifica sólo por y para el mismo.

La expresión instrumento público es el nombre tradicional de los documentos autorizados por Notario, contiene la libre expresión de voluntad de las partes y tiene carácter fehaciente, fe de conocimiento, calificación o fe de capacidad de las partes, constancia de legitimación, constancia de manifestación y prestación de consentimiento y cuyo contenido se presume veraz e íntegro.

Es importante tener en cuenta que los requisitos necesarios para tildar un documento de la fuerza que entraña la fe pública notarial y que a su vez goce de plena eficacia formal y material se precisa que:

- a) Esté autorizado por funcionario público
- b) Quien intervenga ha de estar investido de fe pública extrajudicial.
- c) Actúe dentro de los límites que determina su competencia.
- d) Cumpla las solemnidades exigidas por la ley en lo sustantivo y adjetivo, o sea, ha de hacer suyo en su más amplia expresión el principio de legalidad para así hablar de certeza, veracidad y seguridad jurídica.

El derecho constituye en el ámbito del instrumento público la esencia de su conformación, desdoblada en formas de ser (principio del instrumento forma) y formas de valer (principio de prueba preconstituida). En su creación formal es un documento que le da forma a un contrato determinado, actos, hechos, o circunstancias dándole vida al instrumento público y consecuentemente a la

posibilidad de lanzarlo al tráfico jurídico hacia los fines garantistas que su eficacia decreta.

El valor del instrumento público se escinde en: formal y probatorio, en un primer caso queda configurado en su forma externa o el cumplimiento de todas las solemnidades esenciales y el componente justificante se aviene al negocio que contiene internamente el instrumento.

Obviamente la eficacia jurídica integral del documento notarial se ha de analizar desde un doble aspecto teniendo en cuenta los fines que cumple en su desenvolvimiento interior:

- a) Servir de medio probatorio a los documentos constitutivos de actos o negocios jurídicos determinados.
- b) Convertirse en una forma, obligatoria de constitución del acto o negocio documentado, integrándose como un medio que ofrece el poder público para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias a su desenvolvimiento formal, estableciendo obligatoriamente las solemnidades necesarias que objetivan su validez. Teoría formalista
- c) Convertirse en forma exigida por la ley o por las partes como presupuesto de eficacia frente a terceros de un contrato válido interpartes. Teoría neoformalista.
- d) Convertirse en título de legitimación que genera ejecución directa

Los aspectos probatorios de la escritura pública son:

- La fecha. En el instrumento público, la fecha debe reputarse verdadera, mientras no haya una objeción de falsedad que se acredite debidamente, puesto que la fijación de la fecha es obra exclusiva de un funcionario público; pero en el documento privado es obra de las partes, las que incluso pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior a la verdadera, y por lo mismo no puede hacer igualmente fe. Respecto a la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado se estima verdadera mientras no se demuestre su falsedad. Se ha dicho jurisprudencialmente que el documento sin fecha no es admisible como

tampoco lo es aquel cuya realización y fecha ha dependido de la voluntad de la parte o que no pueda contarse frente a tercero.

- el hecho otorgado. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Aquí se hace referencia a una prueba plena: los extremos del documento público de directa percepción por parte del funcionario público autorizante (fecha, hecho que motiva su otorgamiento, presencia de las partes ante el mismo, identidad de las partes y del funcionario, así como veracidad de las manifestaciones contenidas en el documento se han realizado ante el mismo funcionario) hacen prueba sin necesidad de comprobación alguna y se imponen al Juez autorizante como presunción de veracidad dispuesta por Ley.

Entre los otorgantes el instrumento prueba plenamente las obligaciones y los derechos porque la demostración escrita constituye el máximo de la eficacia probatoria. Pero esa abarca tan sólo el círculo de los otorgantes. Los terceros no resultan, en ningún caso, afectados por lo que surja de las declaraciones constitutivas o extintivas de obligación contenidas en un instrumento.

En cuanto a la eficacia entre los sucesores puede ser:

- A título universal: Se asimilan en todos los casos a las partes. El documento que hace fe contra el causante, lo hace contra el heredero. Conviene aclarar que, a este efecto, tanto los otorgantes como los herederos están ligados a la eficacia probatoria del documento, en cuanto a probar las obligaciones y sus derechos, ya sea en lo que se refiere a lo dispositivo del documento o a lo enunciativo.
- A título particular: Los sucesores a título particular se equiparán a los sucesores a título universal. Pero hay que distinguir un aspecto puntual determinado por la obligatoriedad en este caso no la asumen los legatarios, salvo que se disponga otra cosa por el testador, cuando toda la herencia se distribuya en legados. (Artículo 499 CCC)

En cuanto a su eficacia entre los terceros, puede asegurarse que, de hacer prueba frente a terceros con motivo del otorgamiento o autorización de instrumentos públicos no debe hacernos perder de vista que, aún en el caso en que el documento ha adquirido fecha cierta respecto de terceros, esa circunstancia no acredita otra cosa que el otorgamiento; nunca tiene la consecuencia de acreditar frente a terceros los hechos representados en el documento: las obligaciones, su liberación o los hechos jurídicos en general., o sea, no representa otra más que la privación a los terceros de negar válidamente la existencia del documento al día de su incorporación al protocolo.

- la identidad de los comparecientes, aunque la ley no lo declare expresamente, esto queda en manos del poder calificador del notario,
- la capacidad de los otorgantes, presuntamente calificada por el notario en razón a las circunstancias que a su juicio provocan su declaración,
- las declaraciones emitidas por las partes que adquieren fuerza de ley para estas.

El poder calificador del notario en su dimensión procesal, puede agruparse atendiendo a su alcance valorativo en:

- a) Específico: Inclinado hacia la capacidad de las partes, libertad de las mismas en orden a la prestación de consentimiento, identidad de los comparecientes y, denominación jurídica del acto.
- b) Genérico: A favor de la competencia del autorizante, licitud de los varios hechos o actividades de las partes o propias del notario que se han producido en el instrumento,
- c) Validez de las declaraciones formuladas y de las obligaciones contenidas.

El simple hecho de que la fe pública se acompañe al instrumento hace de este en el plano probatorio una herramienta de excelencia, en esto consiste su certeza, seguridad y garantía jurídica. Sin embargo, esa eficacia privilegiada se extiende a los extremos del mismo en que se hace pronunciamiento por el funcionario público como resultado de la audiencia notarial practicada.

La fe pública notarial lo único que acredita es el hecho que motiva el otorgamiento de la escritura y su fecha, así como que los otorgantes han hecho

ante notario determinadas declaraciones, pero no la verdad intrínseca de esta, que pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario. Todos los demás extremos a los que pueda referirse el documento notarial no es que carezcan de valor probatorio, es que no tienen valor legal privilegiado.

1.5.2 Consecuencias jurídicas de la Escritura Pública

Dentro de ellas puede mencionarse:

- Efecto de Garantía. Funciona como sistema formal de garantía a partir de las consecuencias jurídicas que tiene asociado el otorgamiento de escritura pública en el ordenamiento jurídico.
- Efecto de Credibilidad. La presunción de integridad, eficacia, veracidad y legalidad que ofrece la dación de fe pública otorgada por el Notario con su autorización, cumplidor de todas las formalidades que exige la ley, eleva la garantía de certidumbre que emana de la escritura pública.
- Firmeza e irrevocabilidad. Todas las relaciones jurídicas constituidas en escritura pública son firmes e irrevocables. Solo el mutuo acuerdo de las partes podrá dejar sin efectos el acto escriturado o la existencia de causa de nulidad o falsedad documental.
- Ejecutoriedad. Por esta característica el titular, en caso de incumplimiento del obligado, puede pedir la ejecución del derecho inmerso en la escritura pública, porque es título ejecutivo por excelencia de las relaciones jurídicas que contiene.
- Fecha cierta. Esta característica es de gran importancia, ameritando que solamente en la escritura pública se puede obtener la certeza de que la fecha es exacta porque es una mención notarial con efecto aún frente a terceros según se deriva del tenor del artículo 1289 III del CCB.
- Seguridad corporal. La formación del protocolo notarial con todos sus requisitos formales, su guarda, conservación y reproducción hacen menos posible la pérdida y deterioro de los mismos, protegiendo de esta manera los intereses de los otorgantes.

1.5.3 Forma de la Escritura Pública

José María Sanahuja y Soler expone que la forma del instrumento público es el conjunto de requisitos y solemnidades que deben concurrir en él. Estos requisitos son de dos clases, según afecten al fondo o contenido del instrumento, al acto o negocio jurídico que constituye su objeto, o únicamente al instrumento público en cuanto a tal, de ahí la división de la forma en interna y externa. (Sanahuja, 2004, 63)

La forma interna es un elemento que encuentra su determinación en la legislación, bajo sus fases civil, mercantil, política, administrativa, internacional; y la forma externa, en la legislación notarial. La primera es diversa, esto, apropiada a la índole de cada documento; la segunda es general a los instrumentos públicos. Aquella, es el reflejo instrumental de la relación jurídico sustancial, y ésta, de la relación jurídico- formal.

Aquí se hace énfasis en la última, es decir, en los requisitos generales que ha de reunir la escritura pública; los que le dan el carácter de tal.

El otorgamiento, se constituye en parte importante, medular y final de una escritura, en la cual se ratifica, acepta y firma, solemnizado con todas las formalidades contenidas en el instrumento público y posterior autorización por parte del Notario; desprendiéndose de ello los siguientes requisitos:

- a) La libre expresión de la voluntad de los interesados.
- b) La presencia de los otorgantes o de quienes los representen.
- c) Presencia de testigos (si los hubiere).
- d) La presencia del Notario.
- e) La lectura del instrumento.
- f) Firma por parte de los que se obligan en el contrato y que aprueban el proyecto de escritura notarial propuesto por el Notario.

En primer lugar, están las partes, personas civilmente capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, en cuanto en el acto jurídico que se instrumenta se establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas que les atañen, aunque no intervengan en el otorgamiento.

En segundo lugar, puede hablarse del otorgante (que puede coincidir con la parte o no, como en el caso de la representación), que se refiere al compareciente en escritura pública, es decir, son los que asisten a la audiencia notarial convirtiéndose en firmantes del instrumento público que se autoriza y que otorga el consentimiento a la redacción ofrecida por el Notario.

En tercer lugar, los testigos, que vienen a acreditar y aseverar las manifestaciones de las partes, o asistir en el acto a los comparecientes en algunos casos que la norma lo establezca.

Y por último la presencia del Notario, quien tiene la misión en cuanto a los otorgantes, de asegurar según su propio juicio no solamente los hechos determinantes de la capacidad, calificación jurídica de la persona; sino de asesorar y aconsejar jurídicamente a las partes interesadas, que en determinado momento solicitan su intervención para la conclusión del acto o contrato mediante su autorización.

1.5.4 Estructura de la Escritura Pública

La escritura pública es un documento que contiene unidad y uniformidad, es decir que se funde en una sola; no puede dividirse en partes, es un todo indivisible. Solamente para comprender su contenido, se refiere a la estructura que debe tener la escritura pública. Sistematizando el tenor de las disposiciones de normativas puede considerarse que la estructura de una escritura pública tiene:

➤ El encabezamiento

Es aquí donde se sitúa el otorgamiento de la Escritura pública en el tiempo y en el espacio, establecido lugar y la fecha del otorgamiento; se define el Notario que está autorizando el instrumento público, las personas que concurren a otorgar la escritura pública, la identificación de las mismas mediante sus datos relativos a nombres completos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio; carácter en que concurren a tal otorgamiento precisándose en este momento si lo hacen por sí, en uso de sus propios derechos o en representación legal, voluntaria u orgánica, representación que debe ser acreditada documentalmente al Notario que calificará la legalidad de la misma.

➤ **Cuerpo**

Denominada también como Antecedentes, está constituida por la descripción del objeto u objetos del negocio jurídico, con todos los detalles que puedan servir para el propio negocio, títulos, gravámenes si los hubiere, datos registrales y cualquier otro detalle que se refiera al acto o negocio que se documenta.

Esta constituye la parte esencial del documento, en ella se hace constar efectivamente la calificación que la ley le da al acto jurídico que se documenta ante los oficios del Notario, es pues, la identificación del negocio jurídico con la denominación que está establecida o como está estipulado en ley. Por lo tanto, se dice que es el alma de la escritura y su única razón de ser.

De ahí la extraordinaria importancia y el especial cuidado con que el Notario debe dejar redactada esta parte, contribuyendo con su competencia técnica. El Notario deberá atenerse en su redacción no solo a la voluntad de las partes, sino a la consecución del efecto jurídico y ajustar su voluntad a derecho. Puede ser redactada por Notario directamente, o insertando el texto de la minuta

➤ **Conclusión**

Es la última parte de la escritura pública, en la cual se redactarán las formalidades referidas a la lectura, aprobación, firma y autorización por el Notario del documento, manifiestan los otorgantes su conformidad, firman e interviene el Notario para dar a conocer a los mismos las reservas y advertencias legales y reglamentarias procedentes, la existencia de derechos que han de quedar a salvo en virtud de privilegio legal o para ilustrarlos sobre las consecuencias del acto que acaban de celebrar.

Finalmente, el Notario otorga la fe pública al documento expresada formalmente con su firma y el sello de la notaría. La firma de las partes es la expresión formal de su consentimiento a la redacción notarial del acto jurídico y la firma del Notario representa la expresión materializada del cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley para la validez de la escritura pública que se autoriza.

Efectos de la escritura pública

Dentro de los efectos que produce el instrumento público ya autorizado debidamente por parte del Notario pueden indicarse los siguientes:

a) Civiles y sustanciales

- Efectos constitutivos: El instrumento público constituye la expresión formal de carácter externo de un acto o negocio jurídico de la que resultan efectos de carácter constitutivo, como los producidos por intervención notarial.
- Efectos traslativos: como aquellos casos en que depende del otorgamiento del instrumento público la entrega de los bienes objeto del acto jurídico escriturado.
- Efectos de carácter declarativo o confirmatorio: en el sentido de que el instrumento público ratifica una situación existente anteriormente.

b) Probatorios

Este aspecto es muy importante en el instrumento público autorizado, puesto que es utilizado por los particulares con miras a tener una prueba fehaciente sobre el acto o negocio jurídico que han celebrado. El efecto probatorio de la escritura pública ha llevado a muchos tratadistas al error de afirmar que este constituye el único efecto del instrumento público, lo cual carece de sustento jurídico.

c) Ejecutivos

La escritura pública es un título que genera ejecución directa, constituye un medio legal para hacer efectiva la acción de ejecución. Por ello la escritura pública puede considerarse una de las formas legales más eficaces para hacer ejecutiva una obligación; ya que consagra plena prueba, salvo que se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

2 ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO NACIONAL Y EXTRANJERO SOBRE ADOPCIÓN DE ADULTOS Y SU COMPETENCIA

Este capítulo analiza críticamente la normativa vigente en materia de adopción de adultos en Bolivia y en algunos países vecinos, a fin de determinar cuáles son las soluciones que han ofrecido jurídicamente a esta situación jurídica.

Se utiliza la comparación jurídica como metodología para el análisis crítico y se han elegido países vecinos y de tradición jurídica romana, utilizando como criterios de selección aquellos en los que la adopción ha experimentado mucha más evolución, por ello se abordan las regulaciones jurídicas de Perú, Argentina y España.

2.1 Análisis de la legislación nacional

La concepción y protección de los derechos familiares están protegidos, en el ámbito internacional, por determinados tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de los que Bolivia es parte, y que son de aplicación interna, pasando por la cláusula abierta de la Constitución en estos casos.

En el ámbito interno, los principios del derecho de las familias en Bolivia están instituidos en la Ley 603 de 19 de noviembre del 2014, Código de las Familias y el Proceso Familiar, por eso se debe partir de aquí, para conocer si esta figura de adopción de adultos, reconocida como competencia notarial en la Ley 483 del Notariado Plurinacional y que no tiene ningún otro referente normativo en la legislación nacional, puede ser considerada una figura que tiene acogida en el Código de las Familias bolivianas.

Por ello, se inicia este análisis crítico partiendo de los postulados de la Constitución Política del Estado 2009 sobre protección a la familia y en adelante se analiza la legislación interna.

2.1.1 La Familia en la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009.

La Constitución Política del Estado 2009 se hace eco de las modificaciones que ha experimentado en concepto de familia en la sociedad boliviana, ha reconocido

la importancia del instituto jurídico de la Familia, por el vínculo de afecto, solidaridad o apoyo que existe entre sus miembros.

Al respecto ha dicho Miranda Parra,

Las familias, y su concepción desde el análisis jurídico, para las sociedades que pretenden comprender los fenómenos sociales, emergentes del comportamiento humano y su relación con la problemática social, hoy en día debieran configurarse en el centro de todos los debates, no sólo a partir de su vinculación con el género, sino como parte fundamental del nuevo constitucionalismo y a partir de todas las nuevas corrientes ius teóricas que de forma inevitable hacen que el derecho adquiera otra lectura respecto a su función en la sociedad. La Constitución Política del Estado Boliviana, aprobada en fecha 7 de febrero de 2009 mediante Referéndum y previo proceso constituyente, sin duda, ha generado una transformación significativa respecto de la visión aplicada para la construcción del desarrollo legislativo en el país, lo cual implica el planteamiento de un sistema normativo cualitativamente diferente al anterior. (Miranda Parra, n.d.)

Esta investigación coincide plenamente con la autora que encuentra una nueva forma de aplicación del derecho a las familias después de la concepción, que sobre ellas tiene, y pone en vigor la nueva Constitución Política del Estado.

Entre los asuntos de importancia que emanan de la nueva concepción constitucional de la familia boliviana, pueden citarse por ejemplo, el marco de igualdad que recupera en el ámbito de las relaciones familiares, que permitan construir un ambiente familiar y social que contribuya al desarrollo integral de todos los miembros de la familia, tales derechos familiares se reconocen como derechos fundamentales, en una estructura tridimensional, primeramente los derechos familiares que nazcan de los Convenios Internacionales sobre derechos humanos que serán preferentes -incluso a la Constitución misma- si favorecen a la persona; en segundo lugar, los derechos taxativamente reconocidos por la Constitución en su texto, y en tercer lugar, por la ley ,en este caso especial, la Ley 603 Código de las familias y el proceso familiar.

A ello se refiere el comentario de Miranda Parra cuando afirma:

la necesidad de crear mecanismos normativos sobre la base constitucional que permitan garantizar plenamente el derecho fundamental de referencia e implícitamente los intereses legítimos de los miembros de las familias, entendiendo que es la propia dinámica social la que genera cada vez más situaciones pronunciarse sobre su viabilidad jurídica, no siendo el Derecho de Familia un campo de inmunidad en este aspecto. En el contexto vigente el desarrollo normativo que garantice el efectivo ejercicio de los Derechos de las Familias debiera traducirse, principalmente, en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como en la normativa conexas en la materia. Por ello, de la construcción de una norma coherente con nuestra realidad, que recoja las necesidades humanas entorno a las familias, generándose las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo integral del núcleo familiar boliviano, dependerá el ejercicio pleno y efectivo de los ahora catalogados como Derechos Fundamentales. (Miranda Parra, n.d.)

Nótese, cómo aquí la autora se refiere a un asunto muy especial. Se refiere a que la familia está muy unida, es decir, muy receptiva a los cambios sociales; en tal razón, es necesario, para hacer viables los intereses legítimos de cada uno de sus miembros que el Derecho asuma la responsabilidad de regular y proteger tales situaciones, y ofrecer un camino de regulación jurídica para que la familia se siga desarrollando de una manera integral y logre la realización plena de cada uno de sus miembros.

En síntesis, que hay otras formas de convivencia familiar que no están basadas en relaciones de filiación o matrimonios, sino en el parentesco por afecto, que no pueden ser desconocidas por el Derecho quedando desprotegidas, siendo este derecho de protección a las familias por su connotación un asunto de protección a los derechos humanos.

En síntesis, puede concluirse que desde el ámbito constitucional el tratamiento y renovación de una antigua figura jurídica que puede servir a la consecución del desarrollo pleno de la familia boliviana, como es la adopción de adultos, no está constreñida de forma alguna con el tipo de familia que la Constitución boliviana quiere y tiene el deber de proteger.

2.1.2 La Adopción de adultos en el Código de las Familias y el proceso familiar

El conjunto normativo legal que desarrolla el derecho fundamental de protección del Estado a las familias bolivianas es el Código de las familias y el proceso familiar, Ley 603/2014.

Por ello, este análisis se concentra en determinar cómo regula la adopción de adultos este tipo de regulación normativa.

Hay un artículo de esta Ley 603 que realiza una declaración importante para este estudio. En el artículo 2, de la mencionada Ley 603 reza como sigue:

ARTÍCULO 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.(Código de las Familias y el Proceso Familiar, 2014, art.2)

Esta forma de protección y tutela del Estado ofrece una amplitud inusitada que se extiende a cualquier grupo humano que haya establecido unas relaciones afectivas y emocionales bajo los principios y valores que establece la Constitución Política del Estado, y por ello, esta investigación coincide con los criterios de Dabdoub cuando afirma que:

quizá el artículo citado, constituya la norma más clara del ordenamiento jurídico Familiar en la que se pueda sustentar la procedencia de la adopción de personas mayores; · primero, porque reitera la concepción de la pluralidad de familias; segundo, porque para la Ley familiar, el fundamento de la relación familiar no solo es el parentesco (incluyendo al de adopción) sino también: las relaciones afectivas emocionales por un periodo de tiempo indefinido. Aquí se incluyen innumerables relaciones con rasgos de familia, por ejemplo: aquellos que se crían con los padrastros, con abuelos u otros parientes colaterales, terceros que son acogidos por otras personas o familias y muchas otras, sin límite de edad o capacidad; tercero, El Estado hará efectiva su función tuitiva de protección a todos estos casos conforme a lo dispuesto por el Art. 4 de la misma Ley. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014). Una de las formas para hacer efectiva esa protección, es precisamente legalizar estas

posibles situaciones de relación con rasgos familiares, declarando un parentesco jurídico mediante la institución de la adopción artículo 8 inciso b) de la misma ley, y las disposiciones de la Ley No 548 Código Niño, Niña, Adolescente; claro está, incluyendo mediante disposiciones sustantivas como sujetos de adopción, también a las personas mayores o sea sin límite de tiempo. (Dabdoub, n.d.)

Esta tesis coincide con el criterio de Dabdoub, expuesto en su tesis, porque indiscutiblemente la adopción de adultos, no es una figura nueva en el ámbito jurídico, es sólo un tipo de adopción que se dejó de utilizar porque las sociedades ya no la necesitaron y se fue sustituyendo por la adopción de menores, lo que no quiere decir que, no se utilice igualmente en interés de la familia y del buen desarrollo de los legítimos intereses de los integrantes de ese grupo familiar, por esa razón se afirma que la adopción de adultos es esencial, a la realidad social boliviana de hoy y contribuye de igual forma a la consecución de esa vida armoniosa familiar que es obligación del Estado contribuir a crear.

Otra cuestión relevante, que es necesario comentar, es la regulación que hace el Código de las Familias en su artículo 8 para definir el parentesco que dice:

Artículo 8. (Parentesco). Es la relación que existe entre dos o más personas, ya sea:

b) Por adopción: es la relación que se establece por el vínculo jurídico que genera la adopción entre la o el adoptante y sus parientes con la o el adoptado y las o los descendientes que le sobrevengan a ésta o éste último (Código de las Familias el Proceso familiar, 2014, art.8)

Nótese que, en el texto de este artículo se definen los efectos de la adopción que acepta este Código de las Familias. Esta es una adopción plena, porque hay total integración del adoptado en la nueva familia del adoptante, no solo adquiere vínculos con el adoptante, sino con toda su familia; los descendientes del adoptado mantendrán vínculos de parentesco con la familia del adoptante tal cual si el adoptado hubiese sido su hijo consanguíneo.

Otra cuestión que se deriva de este artículo es que aquí solo se definen las consecuencias en cuanto al parentesco que se crea por efecto de la adopción, pero no que esa adopción sea de menores o de adultos, razón por la cual, si se

utiliza la figura de la adopción de adultos en Bolivia, tendría siempre las mismas consecuencias.

Es este el marco legal aplicable a la adopción de adultos en Bolivia, no existe otra disposición jurídica que pueda ayudar y acotar esta figura, así se encuentra el tema cuando se promulga la Ley 483 del Notariado Plurinacional que atribuye competencias notariales en este tipo de Escrituras de Adopción de persona mayor de edad.

2.1.3 La ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento (Ley N° 483 de 25 de enero 2014 y Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre 2014)

El artículo 59 de la Ley del Notariado en su inciso b) es la norma habilitante de la competencia notarial sobre asuntos de adopción de adultos y se expresa como sigue:

Artículo 59. (Otras escrituras públicas). Son también escrituras públicas las siguientes:

b. Adopción de persona mayor de edad (Ley 483, 2014, Art.59)

Es la única mención que se hace a la adopción de adultos en toda la Ley 483 del Notariado Plurinacional, y en el Reglamento de la Ley, (Decreto Supremo 2189, 2014, art.59)

Según Dabdoub,

El Art. 59 de la ley del Notariado Plurinacional en su inciso b) que incluye entre otras Escrituras Públicas de competencia notarial: el de “La adopción de persona mayor” (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014). Por su ubicación sistemática en la ley del Notariado, Título IV Documentos Notariales, Capítulo II Documentos protocolares, Sección I escrituras públicas Art. 59 inc. b), refiriéndose entre otras a la de adopción, las cuales en algunos de los casos nombrados se refieren al resultado de trámites en la vía voluntaria notarial (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014) y entendiendo este último inciso (otros establecidos por Ley) a la culminación de procedimientos de la vía voluntaria notarial, según lo dispone el Art. 97 numeral I inciso a) del Decreto Reglamentario No. 2189 que establece “I. Los trámites en la vía voluntaria notarial finalizan: a) Con la autorización de la escritura pública o del acta notarial que será efectuada por la notaria o el notario de fe pública previa anuencia de las interesadas y los interesados...” Se podría

entender a la escritura pública de adopción de persona mayor, como un trámite voluntario; y la ausencia de tratamiento legislativo de esta figura entre los trámites de vía voluntaria notarial, como una omisión o vacío. Situación que complica el trabajo del notario cuando tiene que otorgar este tipo de escrituras; porque tampoco el Decreto Reglamentario de la Ley del Notariado se pronuncia o regula la forma, los casos o requisitos que los notarios debieran exigir para dar curso a la autorización de su otorgamiento. (Dabdoub, n.d.)

La interpretación que hace la autora de la ausencia de pronunciamiento de la Ley notarial y su reglamento en sentido de la adopción de adultos, es a criterio de esta investigación desacertada, porque interpreta que la adopción de adultos, entonces, sería un trámite de vía voluntaria notarial y que existiría un vacío legal en cuanto a su tratamiento legal en esa vía voluntaria tanto en la Ley 483, como en su reglamento.

La interpretación del asunto que esta tesis defiende difiere de esos planteamientos. Es clara la Ley al hablar de otras competencias notariales, nuevas competencias notariales que acoge este artículo 59. Desde esa perspectiva relacionar este artículo con las decisiones normativas que definen los asuntos que se resuelven en vía voluntaria notarial es un criterio demasiado forzado.

Aquí se definen otras competencias notariales que se tramitarán en Escritura Pública notarial, como por ejemplo, el nombramiento de tutor o curador de persona mayor de edad, que no se tramita en vía voluntaria, sino directamente con el procedimiento de escritura pública; autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres; y por último, el texto del artículo 59 deja abierta la posibilidad de que otras leyes establezcan otras competencias para el Notario que se tramiten en la forma de Escrituras públicas.

La única cuestión que relaciona este artículo con la vía voluntaria es la Escritura de aceptación o renuncia a la herencia que menciona en su inciso d. Pero esta inclusión no puede determinar que se interprete que todas las escrituras que derivan de nuevas competencias notariales que recoge el artículo 59, se tramiten por vía voluntaria, porque la vía voluntaria ha sido adecuadamente regulada

tanto por la Ley 483, como por su reglamento, y sólo la aceptación o renuncia a la herencia forma parte del procedimiento establecido por la vía voluntaria notarial denominado Proceso Sucesorio sin testamento, sin ninguna otra mención.

De todo ello se deduce que el argumento para defender que la adopción de adultos en la Ley 483 es un proceso de la vía voluntaria notarial queda totalmente desacreditado.

La posición que se defiende por esta investigación es que el artículo 59 inciso b de la Ley 483 recoge una nueva competencia notarial sobre un acuerdo de voluntades entre partes, adultos los dos, que no tiene la institucionalidad de la adopción de menores porque no lo tutela la Ley 548 del 2014, Código niña, niño y adolescente; ni es tampoco una institución del Derecho de las Familias, porque la norma del Código de las Familias actualmente vigente, Ley 603 del 2014, menciona a la adopción solo en su artículo número 8 al definir el parentesco de la siguiente forma:

Artículo 8. (Parentesco). Es la relación que existe entre dos (2) o más personas, ya sea:

b) Por adopción: es la relación que se establece por el vínculo jurídico que genera la adopción entre la o el adoptante y sus parientes, con la o el adoptado y las o los descendientes que le sobrevengan a ésta o éste último. (Código de las Familias, 2014, art.8)

Aquí se aclara perfectamente que el Código de las Familias no institucionaliza la adopción como figura del Derecho de Familias en el país, la institucionalización de la figura adoptiva se la deja al Código Niña, Niño y adolescente, que si la trata estableciendo las regulaciones legales para que ella proceda en el ámbito nacional e internacional, pero siempre desde la perspectiva de institución de protección para niñas, niños y adolescentes y nunca desde la perspectiva de la adopción de adultos.

Por tanto la adopción de adultos en Bolivia, no se encuentra institucionalizada, es decir, no existe regulación jurídica impuesta sobre la figura y en tal razón, esta relación de parentesco que se establece por vínculo jurídico entre adultos, genera las consecuencias del artículo 8 del Código de las Familias entre

adoptante y adoptado mayor de edad, en cuanto al parentesco; pero no tiene entre adultos, ninguna limitación jurídica, después de haber sido reconocida por el ordenamiento interno y determinada su competencia notarial por el artículo 59 inciso b de la Ley 483 del Notariado Plurinacional. Por lo que su naturaleza jurídica se deriva de la voluntad concorde de las partes y se reconoce como un acto jurídico generador de obligaciones en el ámbito de las relaciones de parentesco que dispone entre los implicados en la adopción.

Por eso, esta investigación aprecia distorsionada la interpretación que realiza Dabdoub en su tesis sobre el tema cuando analiza lo siguiente:

Buscando otra vertiente legislativa para la justificación jurídica de esta clase de escritura pública, podría recurrirse también al contenido del negocio o acto jurídico, al amparo de disposiciones del Código Civil de Bolivia: *Art. 451.- (Normas generales de los contratos. Aplicación a otros actos). I. Las normas contenidas en este Título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o leyes propias. II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como a los actos jurídicos en general (Guillen, 1998). Acto Jurídico o contrato otorgado en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual preceptuada por el: Art. 454.- (Libertad contractual: sus limitaciones). I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código. II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica (Guillen, 1998). Pero tal hipótesis, tampoco resulta suficiente para el notario, porque la escritura pública de adopción de persona mayor de edad; si bien constituye el ejercicio del derecho a la autonomía individual y libertad de tomar las propias decisiones de las personas capaces, su tratamiento no corresponde a la esfera del derecho privado, por constituir un instituto familiar de orden público en la que prima la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de la familia y el mejor interés de sus miembros. Esta limitación de la autonomía de la voluntad, dificulta la determinación del contenido de la escritura pública referida y con este vacío o insuficiencia normativa; el notario boliviano no puede poner a disposición de los particulares un marco jurídico que, se base en él la garantía y protección de la familia. (Dabdoub, n.d.)*

La autora defiende que el tratamiento de la adopción de adultos está fuera del tratamiento del derecho privado porque constituye un instituto familiar, cuestión que se ha dejado explicada antes, porque definitivamente la adopción de adultos no constituye un instituto familiar, a consecuencia de que no está regulada en el Código de las Familias, salvo en la definición de parentesco, así que, la adopción, por tal razón, solo es una institución regulada en el ámbito de la adopción de menores, pero sigue perteneciendo a la esfera del derecho privado en su versión de adopción de adultos reconocida internamente y atribuida a competencia notarial por la Ley 483 del Notariado Plurinacional en su artículo 59 inciso b.

Dice Dabdoub sobre el asunto:

El sentido adjetivo de la Ley Notarial, permite la autorización de la escritura pública de adopción de persona mayor, pero sería ineficaz dicha escritura si no existe una disposición legal sustantiva de naturaleza civil o familiar que, declare el derecho de las personas mayores o capaces a ser adoptados; y el notario estaría autorizando un acto ineficaz, contrario al orden legal y contrario a los principios del ejercicio notarial a los cuales el funcionario está obligado en el ejercicio de su función principal (seguridad jurídica preventiva y antilitigiosa) (...). Se puede concluir que, la determinación o normativa motivo de análisis; sitúa al Notario en una encrucijada sin resolver; por un lado, la norma notarial le permite autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de adopción de personas mayores y por otra lo sanciona, le impone cumplir con el principio de seguridad y legalidad imponiendo sanciones por la comisión de faltas graves en su ejercicio, así lo determinan los incisos d, m, y o del Art. Artículo 105 de la Ley del Notariado Plurinacional. (Dabdoub, n.d.)

En consecuencia, esta tesis se opone a considerar, como lo hace Dabdoub, la ineficacia de la Escritura Pública de adopción de persona mayor de edad, y la encrucijada en que se encuentra el Notario al otorgarla porque estuviera incumpliendo con el principio de legalidad o de seguridad, y menos aún, que por ese otorgamiento sea pasible de sanciones disciplinarias por faltas graves cometidas durante su función.

La escritura de adopción de persona mayor de edad, es una nueva competencia notarial, que se tramitará en la forma que se lo hace para las Escrituras Públicas, según dispone la Ley 483 y su reglamento, porque es un acto jurídico que trae

consigo la aparición de relaciones de parentesco entre adoptado y adoptante, que no se encuentra dentro de las instituciones familiares reguladas en el ámbito normativo boliviano, y por ello, tiene naturaleza de acto jurídico privado, pero que sí estaría adecuando sus consecuencias en relación al parentesco en relación a lo reconocido por el artículo 8 inciso b del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Otra situación que es necesario tener en cuenta, sería la necesidad de registro de la adopción de adultos autorizada, que el Notario tendrá que proveer a la Dirección del SERECI para efectuar el mismo, situación que en un momento pasado se producía, pero que desde el 2019, fue suspendido hasta la publicación de un reglamento sobre el asunto.

2.2 La legislación extranjera sobre la adopción de adultos

Para el análisis de la legislación extranjera se han escogido en razón del estudio las legislaciones de países como Perú, Argentina y España, a fin de analizar diferentes situaciones legislativas que se presentan

2.2.1 La Adopción de adultos en el Perú

En el Perú es la Ley N° 26662 de 1996 de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos la que autoriza la competencia notarial para conocer y autorizar los actos de adopción de adultos, además la ley N° 26809 de 1996, que modifica la competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Este antecedente pudiera haber servido de inspiración al legislador boliviano para la inclusión de este tipo de competencia en la Ley 483 del Notariado Plurinacional. Y es necesario precisar en este estudio que la adopción de adultos en el Perú, si está institucionalizada, es decir, tiene una regulación específica en la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos de 1966 que regula su proceder, de lo que se deriva su consideración como asunto de orden público, trámite en el que el Notario, garantizará el cumplimiento de los requisitos establecidos por el orden jurídico vigente, a diferencia de la situación que se da en Bolivia, donde esta materia de adopción de adultos no se encuentra regulada, por tanto, no está institucionalizada.

Entre las cuestiones más importantes que pueden destacarse de la Ley pueden citarse las siguientes:

Artículo 1o.- Asuntos no contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:(...)

2. Adopción de personas capaces; (...)

Artículo 2o.- Competencia y Proceso Judicial. - Es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 3o.- Actuación Notarial. - La actuación notarial en los asuntos señalados en el artículo 1o, se sujeta a las normas que establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil. Sólo podrán intervenir en procesos no contenciosos, los notarios que posean título de abogado.

Artículo 21o.- Procedencia. - Sólo se tramita ante notario la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio

Artículo 22o.- Requisitos de la solicitud. - La solicitud constará en una minuta, presentada por el adoptante y el adoptado, acompañada de los siguientes anexos:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio, si es casado;
3. Documento que acredite que las cuentas de la administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante del adoptado;
4. Testimonio del inventario de los bienes que tuviere el adoptado.

La minuta debe contener la expresión de voluntad del adoptante y del adoptado y el asentimiento de sus respectivos, cónyuges, en caso de ser casados, así como la declaración jurada del adoptante en el sentido que goza de solvencia moral. El notario, si encuentra conforme la minuta y la documentación requerida, elevará la minuta a escritura pública.

Artículo 23o. Nueva partida de nacimiento. - El notario oficia al Registro respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original. (Ley N° 26662 de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, 1966, art.1, 2,3 y 22)

De la lectura de estos artículos se puede constatar que el procedimiento de adopción de adultos en el Perú se tramitará ante Notario o Juez de Paz, y se utiliza el término adopción de personas capaces, un concepto que abarca situaciones que pueden estar derivadas de hechos que se identifiquen con la adopción integrativa o con la adopción como acto jurídico bilateral que hace nacer la relación jurídica de parentesco entre adoptante y adoptado, unidos únicamente por lazos emocionales.

La tramitación, como es lógico en esta ley que es de asuntos no contenciosos, pertenece a las competencias notariales que se desjudicializan a favor de la atribución a los Notarios, aunque se mantiene la dualidad de competencias.

En cuanto a las pruebas que solicita el Notario para proceder, la ley determina de manera precisa cuales deben ser aportadas entre ellas el nacimiento y matrimonio si es casado el adoptante y adoptado, testimonio de inventario de bienes, minuta de abogado con el asentimiento de sus respectivos cónyuges que manifiesta el consentimiento de todos en la adopción, y la declaración jurada del adoptante de que goza de solvencia moral. Si todo es correcto, el Notario autorizará la escritura pública de adopción notarial correspondiente que será enviada al registro civil correspondiente para su anotación y expedición de nueva certificación de nacimiento del adoptado.

2.2.2 La Adopción de adultos en la Argentina

En la Argentina, es el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 07 de octubre del 2014 Libro Segundo, Título VI, el que regula el instituto de la adopción de la forma siguiente;

ARTÍCULO 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art.594)

Primeramente, salta a la vista, la concepción de la adopción desde el punto de vista de institución familiar de protección de menores desprotegidos por sus familias, la competencia se atribuye únicamente al juez y se dispone, en resolución judicial competente.

Para determinar los sujetos que pueden intervenir en la adopción, el propio Código establece que:

ARTÍCULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art.597)

Y es aquí donde se pone de manifiesto la adopción integrativa, cuando de manera excepcional se reconoce que podrán ser adoptados los mayores de edad en los casos especiales que establece el inciso a y b de dicho artículo.

Una regulación interesante y que puede significar un buen ajuste a los derechos de terceros en los casos de adopción de adultos es la que a continuación se cita del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina:

ARTÍCULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez. Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art.598)

Se pronuncia el artículo sobre el tratamiento a los otros descendientes del adoptante, que pudieran estar siendo afectados sus derechos hereditarios, a los que no ofrece la norma la oportunidad de oponerse a la adopción, pero si deberán ser oídos por el juez competente que valorará sus opiniones al respecto.

Algo que resulta relevante en el régimen de adopción argentino es que aborda el fenómeno adoptivo ofreciendo consecuencias distintas según el caso que sea, porque la adopción puede ser dispuesta por el juez con efectos plenos, con efectos de adopción simple, o incluso con efectos de una combinación de las anteriores cuando se trata de adopción integrativa. Véase en la siguiente cita:

ARTÍCULO 620.- Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014, art.620)

Un elemento que no puede soslayarse es la revocación posible en los casos de adopción de adultos. Para ello, el artículo 633 del propio Código comentado contiene casos expresos en la adopción de personas adultas:

- a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- b) por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo. (Código Civil y comercial de la Nación, 2014, art.633)

De lo anterior se colige que en la Argentina, los notarios no son competentes para tramitar asuntos de adopción de adultos, y que esta adopción de adultos está excepcionalmente regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación solo a efectos de integración familiar, sin extenderse a ningún otra situación de hecho

posible fundamentada en relaciones afectiva de carácter emocional entre personas no consanguíneas.

2.2.3 La Adopción de adultos en orden jurídico español

La adopción en España está regulada por el artículo 175.2 de su Código Civil,

Art. 175.2. 2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año (Código Civil, 2007, Art.175.2.2)

Véase, como se repite aquí el carácter excepcional de la adopción de adultos, y solo para el caso de la adopción integrativa, en ningún otro caso puede ser admitida.

Resaltar asimismo que, la competencia para conocer del trámite de adopción de persona mayor de edad, en la legislación española, corresponde al Juez:

Art. 176.1 1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. (Código Civil, 2007, art.176.1.1)

El Juez será quien decida sobre la excepcionalidad del caso en tales asuntos, realizará una interpretación restrictiva de la prueba que acredite los requisitos exigidos para este trámite, para decidir si procede y autoriza o no la adopción del adulto.

Los requisitos exigidos por la legislación española para la adopción de personas capaces, son dos:

- a) Que el adoptado sea mayor de edad o esté emancipado.
- b) Que inmediatamente antes de la emancipación hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

Resultando el rasgo más distintivo, su carácter de excepcionalidad como instituto del derecho de familia, porque resalta el propósito de afirmar y formalizar una

relación previamente informal entre un hijo y un padre no biológico, entre quienes ya existió posesión de estado y por diversas razones, la adopción puede no haber tenido lugar; sea, falta del consentimiento de uno de los padres biológicos del adoptado u otro impedimento legal que, llegada a la edad adulta el adoptado, ya no se requerirá.

Otra regulación importante para comentar de la normativa española; es la contenida en su artículo 178.1 y 2 referente a:

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. 2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda (Código Civil, 2007, art.178.1 y 2)

Nótese, como la disposición determina que las consecuencias jurídicas de la adopción pueden ser de adopción plena o simple, aunque esta última siempre en carácter de excepción, si el caso lo amerita, tomando en cuenta la voluntad de los implicados.

2.2.4 Resultados del estudio del derecho extranjero

Del estudio del derecho extranjero pueden obtenerse una serie de conclusiones importantes para este estudio.

Los criterios de comparación en este caso han sido:

- a) La naturaleza jurídica de la adopción de adultos
- b) Las consecuencias jurídicas de la adopción
- c) El operador jurídico competente

Tabla 1: Comparación jurídica

ADOPCIÓN DE ADULTOS	Perú	Argentina	España
Naturaleza jurídica de la adopción de adultos	acto jurídico bilateral	institucional de familia	institucional de familia
Consecuencias jurídicas de la adopción	Adopción plena	Adopción plena, simple, e integrativa	adopción plena excepcionalmente simple
Operador jurídico competente	Juez de Paz y Notario	Juez	Juez

Fuente: Elaboración propia, 2023

Es preciso destacar que solo en el Perú, le han sido atribuidas facultades a los Notarios para conocer de estos asuntos de adopción de adultos, además puede entenderse que existe preferencia porque las consecuencias jurídicas de la adopción de este tipo, sean plenas, es decir, que se extingan totalmente con la adopción los vínculos del adoptado con su familia de origen para incorporarse plenamente a la familia adoptiva; en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción de adultos, en los casos estudiados, se concibe como una institución del derecho familiar, salvo el caso del Perú, en que la naturaleza jurídica de la adopción de adultos parte de considerarla un acto jurídico bilateral.

CAPÍTULO III

3 Análisis y procesamiento de la información

El marco práctico de esta investigación tiene como principal objetivo elaborar un diagnóstico sobre el criterio de la comunidad jurídica notarial boliviana en relación con la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia para ello se seleccionaron expertos, utilizando un muestreo no probabilístico. Se preparó una encuesta, utilizando -además- el método estadístico para el procesamiento de los datos obtenidos.

3.1 Recolección, análisis e interpretación de los datos

La técnica de recolección de datos utilizada en esta investigación ha sido el cuestionario y la estadística. El cuestionario está conformado por un conjunto de preguntas escritas, que -aplicado a personas consideradas expertos en el tema a investigar- permiten obtener información empírica necesaria al investigador para resolver el problema de investigación.

En la aplicación del cuestionario el investigador tendrá que tener en cuenta las fases que debe seguir inexorablemente. Las fases a seguir, según Chávez de Paz (Chavez de Paz, 2017: 32), son las siguientes:

- a) Determinación de los objetivos del cuestionario, que están referidos a obtener información para analizar el problema motivo de la investigación.
- b) Identificación de los conceptos a investigar, que orientan el tipo e información que debe ser recolectada.
- c) Delimitación del universo o población bajo estudio, donde será aplicado el cuestionario; las unidades de análisis o personas que deben responder al cuestionario; y el tamaño y tipo de muestra de unidades de análisis que permita identificar a los informantes y al número de ellos.
- d) Selección del tipo de cuestionario y forma de administración.
- e) Elaboración del cuestionario como instrumento de recolección de datos.
- f) El pretest o prueba piloto.

g) Aplicación del cuestionario o trabajo de campo para la recolección de los datos.

h) Crítica y codificación de la información recolectada.

i) Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información recolectada

El cuestionario puede elaborarse con dos tipos de preguntas:

a) La pregunta cerrada o estructurada; es la más utilizada y presenta respuestas determinadas que el encuestado deberá elegir. En este tipo de preguntas siempre existe el riesgo de que la respuesta que quisiera ofrecer el encuestado no esté prevista; por ello, es preciso incluir en este tipo de preguntas una opción de respuesta que favorezca tal posibilidad. La principal ventaja de este tipo de pregunta es que facilita su procesamiento y análisis estadístico.

b) La pregunta abierta o desestructurada que deja en total libertad para expresarse en cualquier sentido al encuestado. Su ventaja es que puede obtenerse una información fidedigna del encuestado, pero es difícil de procesar a nivel estadístico.

Así que, en el proceso de investigación por encuesta, primeramente, se plantean los objetivos y se prepara el instrumento de recogida de información, con posterioridad se realiza la planificación de la recogida de datos y por último, se ordena el análisis e interpretación de la misma.

El cuestionario está dirigido a realizar el diagnóstico de criterios de la comunidad jurídica nacional sobre el tema, por tanto, se debe diseñar en correspondencia con ella. Además, se aplicó encuesta a una muestra no probabilística de jueces, notarios y abogados en ejercicio libre de las ciudades que conforman el eje central del país, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, para conocer sus criterios al respecto.

En este sentido, se trabajó -según indica Ruiz- (Ruiz, 2014) entendiendo la operacionalización como proceso fundamental en la construcción del instrumento que consiste en traducir las dimensiones en elementos medibles; es decir, pasar de las dimensiones a los indicadores, y de los indicadores a las preguntas. A continuación, se elabora la tabla de especificación que recoge las

dimensiones, los indicadores y los ítems que les corresponden. Este procedimiento –junto con la validación por jueces– permite probar la validez de contenido, que consiste en comprobar si las dimensiones quedan cubiertas con preguntas adecuadas. Como resultado de este proceso, se elabora la primera versión del cuestionario (Escofet, et al., 2016).

Tabla 2: Tabla de Especificación - Relación conceptos, dimensiones, indicadores e ítems

Conceptos.Definición	Dimensiones	Indicadores	Ítems	
<p>Escritura notarial de adopción de persona mayor de edad: Es aquel documento que tramita y autoriza el Notario en forma de escritura pública cuyo contenido es un acto jurídico bilateral de adopción entre personas adultas, donde una de ellas (adoptante) adquiere la condición de madre o padre del otro (adoptado) estableciéndose entre ellos relaciones de parentesco con las consecuencias jurídicas que la ley señala.</p>	Naturaleza jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ● Acto contractual ● Acto institucional de derecho familiar ● Acto condición 	1-3 3-5	
	Consecuencias jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> ● Adopción plena ● Adopción simple ● Adopción integrativa 	4-6 4-6	
				7-9
	Tramitación notarial	<ul style="list-style-type: none"> ● Vía voluntaria ● Escritura pública 	4-6 7-9 7-9	

Si como se ha dejado dicho, la validez de contenido del cuestionario, se refiere al grado en que el proceso de pasar de lo teórico a lo empírico mide el concepto en cuestión (Ruiz, 2014) resultó necesario someter la primera versión de las encuestas a un procedimiento de validación por expertos, para demostrar la validez de contenido de las mismas. En este proceso participaron 10 profesionales (entre abogados, notarios y jueces) expertos en la materia, seleccionados por la investigadora, cuyos criterios acerca del instrumento de medición -en cuestión- fueron incorporados al mismo, elaborándose la segunda versión de la encuesta.

Esta segunda versión de la encuesta se somete a una prueba piloto. Los objetivos que orientan la aplicación de la prueba piloto de las encuestas son los siguientes (Escofet, et al., 2016):

- 1) probar la fiabilidad de la encuesta
- 2) comprobar si los expertos a los que se destinan las encuestas, entienden correctamente los diferentes ítems planteados
- 3) probar si la encuesta se puede resolver en un tiempo razonable;
- 4) ver si es posible cerrar las opciones de respuestas de alguna de las preguntas, tomando en cuenta las respuestas recibidas
- 5) comprobar si se trata de encuestas de interés para los expertos seleccionados
- 6) analizar si los ítems formulados responden a los objetivos para los que están diseñados

La prueba piloto de la encuesta fue realizada a un grupo de profesionales escogidos entre los que tenían más de cinco años de servicio como Notarios, jueces o abogados que ejercen la profesión libre, con grado en derecho; en un total de 30 profesionales, de las ciudades del eje troncal del país: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

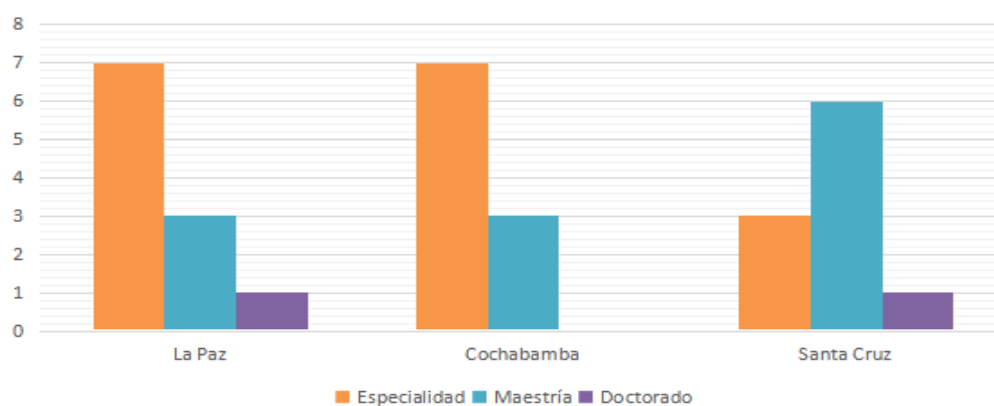
En la siguiente figura se representan las características de los participantes en la prueba piloto de la encuesta:

Gráfico 1: Participantes en la prueba Piloto. Profesión. (con más de cinco años de ejercicio profesional)



Fuente: Elaboración propia, 2023

Gráfico 2: Grado académico de los participantes en prueba piloto



Fuente: Elaboración propia, 2023

Para probar la consistencia interna se ha utilizado en este estudio el coeficiente alfa de Cronbach. De su empleo dice Escofet:

La ventaja de utilizar esta medida es que permite encontrar la posibilidad de evaluar cuánto mejoraría (o empeoraría) la fiabilidad de la prueba si se excluyera un determinado ítem. De este análisis se puede concluir que el resultado de las escalas analizadas es fiable, si la aportación de cada ítem a su respectiva escala (índice de homogeneidad corregido, que proporciona la capacidad de discriminación) es, en todos los casos, un valor positivo. (Escofet, et al., 2016)

Tabla 3: Resultados del análisis de fiabilidad

Pregunta sobre:	Nº de ítem	Índice de homogeneidad corregido	Alpha de Cronbach
Dimensión teórica	1-3	3/3 Positivo	0.84
Dimensión normativa	4-6	3/3 Positivo	0.81
Dimensión empírica	7-9	3/3 Positivo	0.86

Fuente: Elaboración propia, 2023

La prueba piloto determinó la fiabilidad de la encuesta y la validez de la tabla de especificación adoptada, confeccionando el instrumento definitivo que consta de 3 preguntas de múltiple alternativa, elaboradas con las siguientes características:

Tabla 4: Tipo de pregunta para cada ítems

Ítem	Tipo de pregunta
1-3	cerrada, de opción múltiple, y de valoración
4-6	cerrada, de opción múltiple, y de valoración
7-9	cerrada, de opción múltiple, y de valoración

Fuente: Elaboración propia, 2023

Este instrumento encuesta, confeccionado definitivamente de la forma que se ha explicado, fue aplicado a una muestra no probabilística conformada por 240 profesionales juristas entre ellos abogados de ejercicio libre de la profesión, notarios y jueces, de los departamentos de Santa Cruz, Cochabamba y La Paz, en número de 80 profesionales en cada departamento, grupo conformado de la siguiente forma: 40 notarios, 20 jueces y 20 abogados del ejercicio libre.

La muestra es no probabilística, muestreo discrecional, porque la elección de los encuestados no se determinó por probabilidades, ni fórmulas matemáticas, sino por las características de la investigación. La utilidad de este tipo de muestra se manifiesta en una cuidadosa y controlada elección de los sujetos considerados expertos en la materia que se investiga, cuestión que colabora efectivamente con los objetivos propuestos en la investigación.

Para el análisis de la información recogida en la encuesta, se estudiaron las respuestas a cada pregunta aislada, y luego las relaciones entre las respuestas a todas las preguntas; para de tal manera, interpretar los datos en el contexto en que fueron recogidos y extraer, en fin, conclusiones.

En el trabajo de campo, la investigación utiliza el análisis de datos cuantificados para determinar lo que es típico en el grupo estudiado y se interpreta cotejando los resultados obtenidos con las formulaciones del investigador y el resultado de ese cotejo se relaciona con la teoría y los procedimientos de investigación.

Cuando este procedimiento de interpretación ofrece unos resultados que permiten confirmar los datos, es preciso preservar la interpretación obtenida para que ella no exceda a la información que se ha obtenido de los datos preliminares. En este momento es preciso tener en cuenta la necesaria validación de los datos obtenidos y las restricciones que se han presentado en el proceso que pudieron perturbar los mismos.

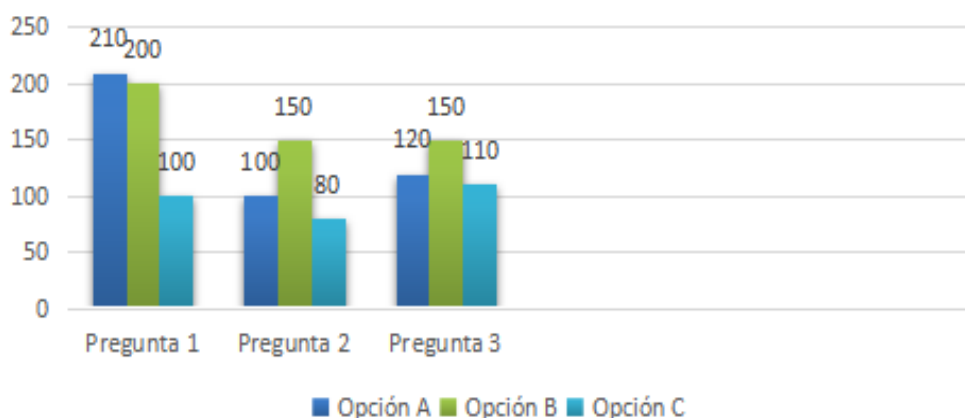
Sin dudas, todo ello lleva a la conformación de un argumento sólido que permita sostener los resultados de la investigación. La encuesta practicada fue la siguiente:

3.2 Encuesta

Esta encuesta está destinada a descubrir la opinión de la comunidad jurídica boliviana sobre la definición de naturaleza jurídica, consecuencias jurídicas y procedimiento notarial a seguir en las Escrituras Públicas de adopción de persona mayor de edad, en Bolivia.

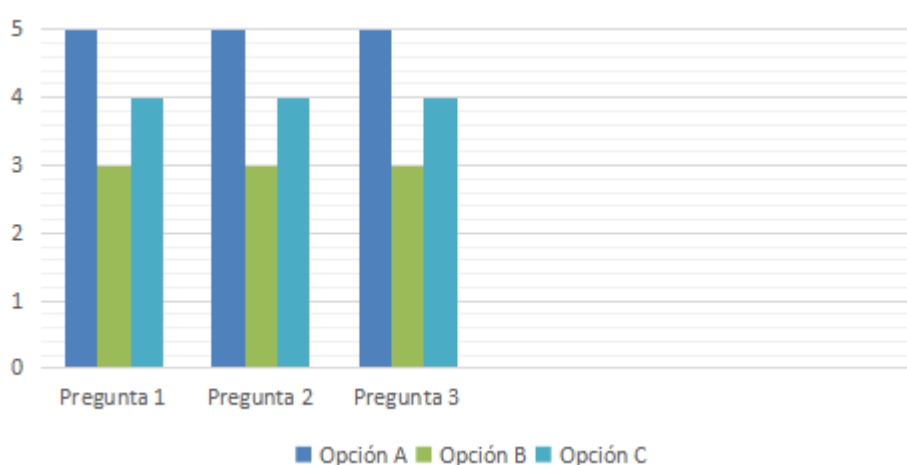
Es parte de una investigación que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla el CEADIS (Centro de Educación a Distancia) de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.

Gráfico 3: Comportamiento de selección de las opciones en cada pregunta



Fuente: Elaboración propia, 2023

Gráfico 4: Valoración de la selección en cada pregunta



Fuente: Elaboración propia, 2023

3.2.1 Análisis de los datos obtenidos

Del análisis de los datos obtenidos con la encuesta y luego de procesados los mismos, pueden determinarse las opciones más votadas y mejor valoradas en cada pregunta.

De los datos obtenidos las tres opciones -en cada una de las tres preguntas- quedan habilitadas por los encuestados por haber obtenido mayorías de voto importantes, todas por encima de 80 votaciones de los 250 encuestados, lo que equivale a un mínimo del 32% de los encuestados a favor, que se presenta para la opción que implica las consecuencias de adopción integrativa como resultado en la pregunta dos; todos los demás porcentajes obtenidos en las diferentes opciones de respuestas, son mayores.

En adelante, los porcentajes obtenidos en la selección de las diferentes opciones de cada pregunta:

Tabla 5: Análisis de porcentajes de selección en cada opción de pregunta

% de selección	Opción a	Opción b	Opción c
Pregunta 1	84%	80%	40%
Pregunta 2	40%	60%	32%
Pregunta 3	48%	60%	44%

Fuente: Elaboración propia, 2023

Para el análisis de datos -en esta investigación- se decide utilizar el método de comparación constante, con saturación teórica. El método de comparación constante o continua, conocido como MCC por sus siglas en español, es utilizado por la teoría fundamentada. Mediante este método, se realiza una continua revisión y comparación de los datos capturados para ir construyendo teoría de la realidad. Se pretende -con su utilización en este caso- comparar continuamente los resultados obtenidos de la encuesta, que resulta del levantamiento de los datos obtenidos en el estudio empírico.

Tabla 6: Método de Comparación constante

<u>Unidad de comparación</u>	<u>Naturaleza jurídica</u>	<u>Consecuencias jurídicas</u>	<u>Tramitación notarial</u>
La Escritura Pública de adopción de persona mayor de edad	Naturaleza jurídica de acto contractual	Adopción simple, adopción plena	Escritura Pública

Fuente: Elaboración propia, 2023

3.2.2 Interpretación de los datos

Tratando de interpretar los datos resultantes de la encuesta puede asegurarse que entre los encuestados existe preferencia por considerar que la naturaleza jurídica de la adopción de adultos en Bolivia es en esencia, la de un acto contractual bilateral que crea relaciones de parentesco a través de un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado adultos, con consecuencias iguales a las que puede haber entre padre e hijo consanguíneo.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de esa adopción y de ese vínculo, la mayoría de los encuestados piensan que la adopción simple sería la adecuada para este tipo de adopciones entre personas adultas, aunque pudieran habilitarse las demás opciones según el caso.

En cuanto a la tramitación notarial hay acuerdo en que la forma de tramitación sería la de escritura pública.

3.3 Conclusión parcial

El análisis de datos tiene como resultado lo siguiente:

La Escritura pública de adopción de persona mayor de edad en Bolivia tiene una naturaleza jurídica que parte de su consideración como acto contractual, porque

no existe regulación sustantiva alguna sobre la materia en el país (sobre adopción de adultos), y existe regulación normativa que atribuye competencias al Notario sobre tales asuntos. Las consecuencias jurídicas de esa adopción de persona mayor de edad, serán valoradas según el caso, para atribuirle, lo mismo la condición de adopción plena, como simple, o una combinación de las anteriores si es adopción integrativa; y por último, la tramitación notarial de la misma será por el procedimiento adecuado al acto contractual de que se trata, y por ello, una Escritura Pública.

CAPÍTULO IV

4 Naturaleza y consecuencias jurídicas de las Escrituras públicas de adopción de persona mayor de edad en el ordenamiento jurídico boliviano

El capítulo tiene la intención de definir los fundamentos teórico-doctrinales y normativos que permitan precisar la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia, que se diferencia esencialmente de la conocida y regulada adopción de menores típica en el país, partiendo de los resultados de la investigación realizada.

La propuesta parte de la intención de oponerse a la tesis argumentada por Dabdoub acerca de un nuevo modelo de adopción para Bolivia, que defiende que la adopción de persona mayor de edad es una institución similar a la adopción integrativa.

Para hacer de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en sede notarial una institución más eficaz, solo se necesita reglamentar su inscripción en el registro Cívico que en estos momentos está en suspenso, pero que en algún momento anterior se estuvo tramitando con éxito.

Su finalidad es indiscutiblemente de trascendencia familiar, se constituye una familia entre adoptante y adoptado, y con ello se colabora con la manifestación del principio de protección integral de las familias en una convivencia armónica, respetuosa y pacífica.

4.1 La adopción de adultos en Bolivia, un nuevo instrumento jurídico para consolidar relaciones familiares desde su pluralidad

En materia de adopción de adultos en Bolivia, no existen dudas de que es la Ley 483 del Notariado Plurinacional la que introduce por primera vez, en el ordenamiento jurídico, el reconocimiento de una figura de tal tipo y lo hace atribuyendo competencias al Notario para tramitar esta forma de adopción en Escritura Pública.

La adopción de adultos tiene un significado psicológico y social de alto valor. Según Bustamante García,

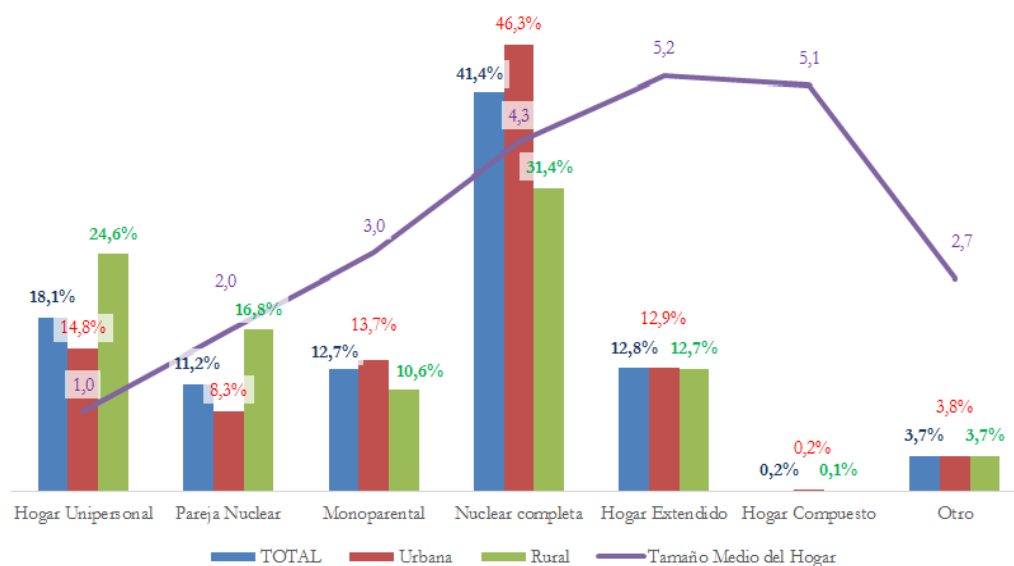
En primer lugar, las relaciones interpersonales van sufriendo modificaciones a lo largo de la historia, de ahí que surjan diferentes tipos de estructuras familiares: familia nuclear, familia monoparental, familia reconstituida, familia homoparental, familia adoptiva, etc. Esto no es un hecho que deba parecer perjudicial para el desarrollo psicológico de los adoptados, puesto que lo que realmente importa e influye en ello no es tanto el tipo de estructura familiar sino la calidad de la vida familiar (Bustamante García, 2014)

Según la autora es la calidad de la vida familiar la que cuenta para el normal desarrollo psicológico de los involucrados en la adopción, por eso entre adultos ya con personalidades formadas y maduras, no resulta necesario institucionalizar la figura de la adopción, sino solo tutelar desde el derecho esas relaciones de convivencia que han transformado a personas que, no tienen lazos de consanguinidad, en familia adoptiva.

La propuesta que se elabora por esta investigación en relación con la determinación de la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad ante Notario, tiene la intención de colaborar con la armonía social familiar, que se logre proteger a través de ella lazos emocionales creados por la convivencia y la solidaridad entre dos personas adultas, que luchan por construir un entorno familiar favorable a cada uno de sus miembros y a la sociedad.

Tomando como datos de referencia los publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas en 2017 al día de celebrarse el Día Internacional de la Familia, la cantidad de familia extendidas, compuestas y otras en Bolivia sobrepasa el 16%. Véase en el siguiente gráfico.

Gráfico 5: Tipos de familias en Bolivia



Fuente: Instituto Nacional de Estadística – Encuesta de Hogares 2017

Hogar Unipersonal	Conformados por una sola persona, que por definición es el Jefe de hogar.
Pareja Nuclear	Conformado por el Jefe de hogar y su cónyuge sin hijos.
Monoparental	Conformado por el Jefe de hogar sin cónyuge e hijo(s).
Nuclear completa	Conformado por el Jefe de hogar, cónyuge e hijo(s).
Hogar Extendido	Conformado por el hogar nuclear y otros familiares (yerno o nuera, hermano(a) o cuñado(a), padres o suegros, otro pariente).
Hogar Compuesto	Conformado por el hogar nuclear o extendido más otros no familiares (Otro que no es pariente).

Fuente: Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, Encuesta de hogares, 2017

Este tipo de familias son aquellas uniones familiares que no descansan exclusivamente en las relaciones consanguíneas entre los convivientes, conviven en familia juntos algunos parientes consanguíneos, (no necesariamente hijos) con otros que no lo son. Son esas nuevas estructuras familiares que aparecen socialmente por afinidad, por relaciones afectivas emocionales por un período indefinido de tiempo y que ahora la Ley 603 reconoce en su artículo 2 las declara protegidas por el Estado bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado 2009.

Otro dato interesante que aporta el Instituto Nacional de Estadísticas en este informe es la conformación por edades de estas familias.

Tabla 7: Conformación por edades

	Total	Hogar Unipersonal	Pareja Nuclear	Monoparental	Nuclear completa	Hogar Extendido	Hogar Compuesto	Otro
TOTAL	11.216	607	747	1.262	6.017	2.222	28	334
0 - 5	12,2			10,1	15,2	13,9	10,6	4,1
6 - 17	23,7	1,0	0,3	31,9	27,7	23,0	18,0	19,3
18 - 28	17,9	17,4	9,3	20,3	17,7	18,8	21,2	27,0
29 - 39	14,7	13,7	7,7	13,3	17,4	11,5	12,1	9,1
40 - 59	19,7	26,3	30,4	17,6	18,9	18,1	25,8	16,6
60 o más	11,8	41,6	52,2	6,8	3,1	14,6	12,4	23,9
Urbana	7.764	332	373	911	4.416	1.482	22	229
0 - 5	12,2	-	-	9,5	15,0	12,9	9,3	3,7
6 - 17	22,6	1,1	0,4	29,9	25,5	20,9	17,0	16,2
18 - 28	20,6	25,6	17,2	23,1	19,2	21,0	21,8	35,5
29 - 39	16,2	18,5	13,0	13,7	18,2	13,1	13,0	10,7
40 - 59	19,4	25,9	27,6	17,7	19,1	18,3	28,4	14,9
60 o más	9,0	29,0	41,8	6,2	3,1	13,9	10,5	19,1
Rural	3.452	274	375	351	1.600	740	6	105
0 - 5	12,1	-	-	11,6	15,8	16,0	15,3	5,2
6 - 17	26,2	1,0	0,3	37,0	33,8	27,2	21,5	26,0
18 - 28	11,8	7,4	1,5	13,2	13,6	14,5	18,8	8,5
29 - 39	11,2	7,9	2,3	12,5	15,2	8,4	8,7	5,8
40 - 59	20,4	26,7	33,3	17,2	18,3	17,9	16,5	20,3
60 o más	18,3	57,0	62,6	8,5	3,3	16,0	19,2	34,3

Fuente: Instituto Nacional de Estadística – Encuesta de Hogares 2017

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Encuesta de Hogares, 2017

Si se analizan bien los números entre los hogares extendidos, compuesto y otros, las familias están formadas mayoritariamente por personas adultas mayores de 18 años, razón por la cual, para este grupo de personas que, representan más del 16% de las familias bolivianas, puede ser una herramienta interesante tutelar sus relaciones de afecto emocionales a través de una figura como la adopción de adultos, incorporada y reconocida en el ordenamiento jurídico boliviano a partir de la entrada en vigor de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

Este es el sustento social del reconocimiento de la adopción de adultos por el derecho boliviano. No es un nuevo paradigma adoptivo, no es un nuevo modelo de adopción en Bolivia, es el reconocimiento de la pluralidad de las familias bolivianas y la necesidad del Estado de colaborar con la protección de esos nuevos tipos de familias que se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa.

El legislador de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, con esas perspectivas, reconoce la figura jurídica de adopción de adultos y le ofrece la competencia al Notario.

4.2 Fundamentos teórico-doctrinales de la propuesta

El fundamento teórico esencial de la propuesta se trata de considerar a la teoría contractual, que parte de la autonomía de la voluntad para encontrar la naturaleza jurídica de la adopción de adultos y la entiende como un contrato, razón por la cual, las manifestaciones de voluntad del adoptante y el adoptado tienen valor privilegiado y definen las consecuencias jurídicas de su acuerdo vinculatorio.

Este es el fundamento teórico esencial para esta investigación y entre los argumentos a favor de ello, debe tenerse en cuenta la coincidencia -incluso- con la intención del legislador de la Ley 483, que al determinar la forma en que el notario debe asumir el acto, deja claro en artículo 59 de la propia ley que serán escrituras públicas.

La coincidencia con el legislador de la Ley 483 parte de considerar que se encuentra aceptado, tanto por la doctrina notarial más moderna, como por las legislaciones notariales del mundo del Notariado Latino, que la forma notarial de escrituras públicas será la adecuada para la tramitación notarial de actos jurídicos de carácter contractual o de manifestaciones de voluntad de los cuales nazcan, modifiquen o extingan relaciones jurídicas.

Así que, fue esa la naturaleza jurídica que el legislador estimó para el reconocimiento de la adopción de adultos en el contexto jurídico boliviano como una Escritura Pública.

Lo consideró un contrato entre adultos que conforman una familia que ha decidido mantenerse en ese estado por un período de tiempo indefinido, que pretenden interactuar de manera equitativa y armoniosa, que se han unido por vínculos emocionales y ahora buscan la tutela del Estado para hacer nacer entre ellos ese vínculo parental por adopción.

Este contrato de adopción de adultos se rige únicamente por la autonomía de la voluntad, para conformar una nueva familia, siempre bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado y el principio de solidaridad que implica que quienes integran las familias se identifiquen con los derechos, oportunidades, responsabilidades de la vida familiar de cada una de ellas o ellos,

y actúen con comprensión mutua, participación, cooperación y esfuerzo común, a través de la cultura del diálogo.

Autonomía de la voluntad que en el ámbito de la adopción de adultos, desregulada jurídicamente, significa poder de elección entre las consecuencias jurídicas atribuidas a la adopción, como figura jurídica, y en tal razón, pudieran elegir, adoptante y adoptado, entre una adopción simple, o una adopción plena.

Sin embargo, es preciso que se ahonde en la conformación de este acuerdo de voluntades adoptivo entre adultos, porque no únicamente necesitarán del acuerdo de voluntades para crear el vínculo de parentesco adoptivo, necesitarán -además- de su constatación en Escritura Pública autorizada por Notario, de lo que se deriva el carácter mixto de este acto jurídico (acto jurídico que necesita para perfeccionarse del acuerdo de voluntades y de un acto jurídico distinto de funcionario público correspondiente), es decir, se precisa de un acuerdo de voluntades adoptivas que tengan por forma, la exigida por Ley: la Escritura Pública notarial; considerándose al acto notarial -en este caso- con valor constitutivo del contrato; por lo que, este tipo de contrato será de aquellos llamados por ley como solemnes, en los que la forma notarial es requisito esencial del mismo, bajo pena de nulidad.

En fin, existen situaciones en las cuales se han creado relaciones afectivas de naturaleza paterno-filial entre personas que no tienen ninguna relación de parentesco y la adopción de adultos es la forma perfecta de formalizar esos vínculos que se hallan presentes.

De lo cual se puede concluir, que la finalidad e importancia de la adopción de un adulto, a diferencia de la de un menor, radica en el reconocimiento de una situación de hecho: el reconocimiento de la existencia de una relación paterno filial anterior entre personas que no son parientes.

En consecuencia, lo que debe procurar el procedimiento de la adopción de personas mayores de edad es la constancia de la existencia previa de esa situación de hecho de convivencia y relaciones afectivas entre adoptante y adoptado, contribuyendo con esto al principio de protección de las familias, sin

restringir estos criterios a la naturaleza propia de la adopción integrativa nacida de la doctrina argentina.

Con el acuerdo de adopción escriturado ante Notario, la escritura pública despliega toda una serie de eficacias que de igual manera se evidenciará en la adopción de adultos y que provienen de la teoría general del instrumento público:

- Efecto de Garantía. Funciona como sistema formal de garantía a partir de las consecuencias jurídicas que tiene asociado el otorgamiento de escritura pública en el ordenamiento jurídico.
- Efecto de Credibilidad. La presunción de integridad, eficacia, veracidad y legalidad que ofrece la dación de fe pública otorgada por el Notario con su autorización, cumplidor de todas las formalidades que exige la ley, eleva la garantía de certidumbre que emana de la escritura pública.
- Firmeza e irrevocabilidad. Todas las relaciones jurídicas constituidas en escritura pública son firmes e irrevocables. Solo el mutuo acuerdo de las partes podrá dejar sin efectos el acto escriturado o la existencia de causa de nulidad o falsedad documental.
- Ejecutoriedad. Por esta característica el titular, en caso de incumplimiento del obligado, puede pedir la ejecución del derecho inmerso en la escritura pública, porque es título ejecutivo por excelencia de las relaciones jurídicas que contiene.
- Fecha cierta. Esta característica es de gran importancia, ameritando que solamente en la escritura pública se puede obtener la certeza de que la fecha es exacta porque es una mención notarial con efecto aún frente a terceros según se deriva del tenor del artículo 1289 III del CCB.
- Seguridad corporal. La formación del protocolo notarial con todos sus requisitos formales, su guarda, conservación y reproducción hacen menos posible la pérdida y deterioro de los mismos, protegiendo de esta manera los intereses de los otorgantes.

Este acuerdo de adopción entre adultos y escritura pública autorizada por Notario, crea un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, que disfruta

de tres autenticidades: autenticidad de fondo, que se refiere a la conformación de un acto adoptivo perfecto, autenticidad formal, que se refiere a la validez del acto notarial, que igualmente será perfecto, y por último, a la autenticidad corporal del documento, porque en cualquier momento puede ser cotejado con su matriz que obra en el protocolo del Notario.

4.3 Fundamentos normativos de la propuesta

Como fundamento normativo de la propuesta, esencialmente, puede indicarse la regulación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional que en su artículo 59 inciso b dispone como competencia del Notario boliviano las Escrituras de adopción de persona mayor de edad.

Sin dudas, la figura jurídica de la adopción es considerada institución del Derecho niña, niño y adolescente en Bolivia, porque es este derecho el que desarrolla la figura con una finalidad de protección de menores en estado de abandono familiar. Sin embargo, la adopción de adultos que reconoce el inciso b del artículo 59 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional no tiene esa función, sino una función social más amplia, ofrecer tutela jurídica a distintos tipos de relaciones familiares de hecho que se han conformado entre adultos que no tienen lazos de consanguinidad y establecer un camino de reconocimiento para aquellas nuevas familias, dentro de la pluralidad de estructuras familiares que en Bolivia se protegen por la Constitución Política del Estado y el Código de las Familias y el Proceso Familiar, para que puedan, utilizando la figura jurídica de la adopción de adultos, cuyos inicios datan de la época romana, conseguir ofrecer consecuencias jurídicas a una situación de hecho ya reconocida socialmente por todos.

Desde esa perspectiva forma parte igualmente de estos fundamentos jurídicos de la propuesta, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado 2009, texto constitucional en que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral, garantizando a sus integrantes igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Ese reconocimiento constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad es muy novedoso para Bolivia, y significa, según Miranda Parra, que

En esa lógica, partiendo del reconocimiento constitucional respecto de los Derechos de las Familias como Derechos Fundamentales, su efectivo ejercicio se vincula a un desarrollo normativo emergente de las directrices constitucionales; planteándonos al efecto, la necesidad de crear mecanismos normativos sobre la base constitucional que permitan garantizar plenamente el derecho fundamental de referencia e implícitamente los intereses legítimos de los miembros de las familias, entendiendo que es la propia dinámica social la que genera cada vez más situaciones, pronunciarse sobre su viabilidad jurídica, no siendo el Derecho de Familia un campo de inmunidad en este aspecto. En el contexto vigente el desarrollo normativo que garantice el efectivo ejercicio de los Derechos de las Familias, debiera traducirse, principalmente, en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como en la normativa conexas en la materia. Por ello, de la construcción de una norma coherente con nuestra realidad, que recoja las necesidades humanas en torno a las familias, generándose las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo integral del núcleo familiar boliviano, dependerá el ejercicio pleno y efectivo de los ahora catalogados como “Derechos Fundamentales”. (Miranda Parra, n.d.)

Tal como se entiende de las ideas de la autora, es preciso desarrollar no solamente de manera constitucional ese reconocimiento de las familias en su diversidad, sino que legalmente, para que tenga efectividad tal reconocimiento y se hagan realidad tales derechos constitucionales, se torna imprescindible introducir los cambios normativos que acompañen a la consecución de tales derechos, cohesión necesaria, con la que se encuentra en total sintonía esta manera en que la Ley 483 dispone la competencia notarial sobre asuntos de adopción de adultos, para ofrecer un cauce jurídico a la diversidad familiar en ese contexto.

Porque desde el ámbito constitucional pueden protegerse y reconocerse ciertos derechos de las familias como es el caso, pero resulta inescindible a ello, para el ejercicio pleno de esos derechos, la existencia de las garantías normativas pertinentes, como desarrollo constitucional que permita viabilizar la efectivización del derecho. (Miranda Parra, n.d.)

Incluso en el ámbito de los derechos humanos se manifiesta esta total protección a las diversas formas de estructura familiar que se presentan en la vida social moderna. Por eso, las relaciones emergentes de los vínculos familiares, al merecer protección efectiva del Estado, se configuran ya a partir de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos en un Derecho Humano. (Miranda Parra, n.d.)

En este caso las garantías normativas generadas a partir de los parámetros constitucionales establecidos respecto a las familias se traducen en el sistema jurídico esbozado en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, así como en la normativa conexas pertinente. La referida norma, reconoce a las familias y los derechos de sus miembros dentro del núcleo familiar como Derechos Fundamentales, generando en función a ello, la obligatoria protección y garantía por parte del Estado. En esa línea, el artículo sexto de la Norma (Ley N° 603) sobre los principios, en el inciso a) hace referencia precisamente a la “Protección de las Familias”.

Y la propia norma de referencia, el Código de las familias y el proceso familiar, reconoce que el parentesco puede constituirse jurídicamente como un vínculo creado por el derecho a través de la figura de la adopción, que según el artículo 8 inciso b es un vínculo jurídico que genera entre la o el adoptante y sus parientes con la o el adoptado y las o los descendientes que le sobrevengan a ésta o éste último, una relación jurídica de parentesco igual a la existente entre padre e hijo biológico, tanto para adopción de menores, regulada institucionalmente por el Código Niña, niño, y adolescente; como para la adopción de adultos que reconoce el artículo 59 inciso b de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

El hecho preexistente que la normativa sustantiva referida a la adopción de persona mayor de edad en sede notarial debe tutelar es el reconocimiento legal de la socio-afectividad en la familia como desencadenante de la posible adopción de persona mayor de edad, debidamente comprobado, con la debida antelación a la rogación notarial de adopción.

Otra cuestión que necesita definición normativa reglamentaria en un procedimiento adoptivo de este tipo, son aquellas que precautelan los intereses

de terceros afectados por la nueva relación adoptiva. Referencia obligada a los herederos legitimarios del adoptante, si los hubiere, que en todo caso deberán ser oídos, valorándose sus criterios según su grado de madurez.

La competencia notarial sobre el asunto, sin dudas, necesita de un desarrollo reglamentario posterior, que es precisamente el que espera el Registro Cívico para disponer nuevamente las inscripciones correspondientes de la adopción de adultos, y que resulta imprescindible al trámite de adopción convencional establecida notarialmente.

Las cuestiones que tienen que ver con situaciones de hecho que se identifican con la adopción integrativa igualmente podrán tramitarse ante Notario, que deberá resguardar en todo caso los derechos de terceros, como pudieran ser el cónyuge del adoptante, o sus herederos legítimos, que no podrán oponerse, pero si conocer de los asuntos y consecuencias de la adopción entre adultos que les afecta.

No es posible entender la adopción de adultos como un contrato en que una persona dispone de su propia sucesión porque el único efecto de la adopción entre adultos es la creación de una relación de parentesco padre-hijo entre adoptante y adoptado, además de la extensión del parentesco a la familia del adoptante y la descendencia del adoptado. Este no es un contrato mortis causa, es un contrato entre vivos, dos personas adultas que reconocen legalmente entre ellos una relación de parentesco de hecho subsistente de tiempo atrás.

Por lo que se descarta la posible aplicación al caso de lo preceptuado en el artículo 1004 o 1005 del Código Civil.

En tal sentido, acogiendo la doctrina de la adopción de adultos como un contrato entre ellos, debe definirse que la adopción de persona mayor de edad en Bolivia tiene como esencia, la tutela legal de relaciones familiares de hecho y no precisamente la situación de desamparo del adoptado.

En tal sentido, se debe regular reglamentariamente, que adoptante y adoptado pudieran escoger entre el efecto de adopción plena o simple. Ante cualquier decisión, sea la adopción plena o simple, el adoptado mayor de edad conservará las relaciones con su familia de origen.

Algo que reglamentariamente pudiera regularse es la revocación de la adopción de adultos ante Notario; es decir, la revocación de la Escritura de adopción de persona mayor de edad. La adopción de adultos requiere de la posibilidad de revocación, en cualquier momento, por cualquiera de las causas de indignidad que establece el Código Civil; ello, en razón de que ha sido tutelada legalmente a través del reconocimiento de relaciones socio-afectivas familiares, basadas en relaciones familiares de hecho, y en la voluntad manifiesta de los involucrados. La revocación pudiera realizarse de común acuerdo o ser instada judicialmente por las partes, e incluso, por terceros.

4.4 Fundamentos empíricos de la propuesta

Como resultado del trabajo de campo realizado, puede asegurarse que entre los encuestados existe preferencia por considerar que la naturaleza jurídica de la adopción de adultos en Bolivia es en esencia, la de un acto contractual bilateral que crea relaciones de parentesco a través de un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado adulto, con consecuencias iguales a las que puede haber entre padre e hijo consanguíneo.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de esa adopción y de ese vínculo, la mayoría de los encuestados piensan que la adopción simple sería la adecuada para este tipo de adopciones entre personas adultas, aunque pudieran habilitarse las demás opciones según el caso.

En cuanto a la tramitación notarial hay acuerdo en que la forma de tramitación sería la de escritura pública.

4.5 La propuesta concreta. La adopción de adultos en Bolivia

La propuesta concreta para definir los fundamentos teórico-doctrinales y normativos que permitan precisar la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia y la concepción de la adopción de adultos a través de Escritura Pública notarial en Bolivia, tiene las siguientes características esenciales:

- 1) Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas se puede determinar que las familias extendidas, compuestas y en la calificación de

otras, están formadas mayoritariamente por personas adultas mayores de 18 años, razón por la cual, para este grupo de personas que, representan más del 16% de las familias bolivianas, puede ser una herramienta interesante tutelar sus relaciones de afecto emocionales a través de una figura como la adopción de adultos, incorporada y reconocida en el ordenamiento jurídico boliviano a partir de la entrada en vigor de la Ley 483 del Notariado Plurinacional; siendo el sustento social del reconocimiento de la adopción de adultos por el derecho boliviano; es en síntesis, el reconocimiento de la pluralidad de las familias bolivianas y la necesidad del Estado de colaborar con la protección de esos nuevos tipos de familias que se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa.

- 2) La concepción de la adopción de adultos en Bolivia es resultado de la consideración de este tipo de adopción como un contrato adoptivo con efectos constitutivos de una relación de parentesco entre adoptante y adoptado, sus familiares y descendientes, según establece el artículo 8 inciso b del Código de las familias y el proceso familiar.
- 3) La Ley 483 asume esa concepción y decide que, la forma notarial de escrituras públicas será la adecuada para la tramitación notarial de actos jurídicos de carácter contractual o de manifestaciones de voluntad de los cuales nazcan, modifiquen o extingan relaciones jurídicas, razón que determina que ubique la adopción de adulto entre otras escrituras. Así que, fue esa la naturaleza jurídica que el legislador estimó para el reconocimiento de la adopción de adultos en el contexto jurídico boliviano como una Escritura Pública.
- 4) Lo consideró un contrato entre adultos que conforman una familia que ha decidido mantenerse en ese estado por un período de tiempo indefinido, que pretenden interactuar de manera equitativa y armoniosa, que se han unido por vínculos emocionales y ahora buscan la tutela del Estado para hacer nacer entre ellos ese vínculo parental por adopción.
- 5) El acuerdo de adopción entre adultos y la escritura pública autorizada por Notario, crean un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, que

disfruta de tres autenticidades: autenticidad de fondo, que se refiere a la conformación de un acto adoptivo perfecto, autenticidad formal, que se refiere a la validez del acto notarial, que igualmente será perfecto, y por último, a la autenticidad corporal del documento, porque en cualquier momento puede ser cotejado con su matriz que obra en el protocolo del Notario, lo que le ofrece al documento eficacia probatoria, firmeza y fuerza ejecutiva directa.

- 6) El Código de las familias y el proceso familiar, reconoce que el parentesco puede constituirse jurídicamente como un vínculo creado por el derecho a través de la figura de la adopción, que según el artículo 8 inciso b es un vínculo jurídico que genera entre la o el adoptante y sus parientes con la o el adoptado y las o los descendientes que le sobrevengan a ésta o éste último, una relación jurídica de parentesco igual a la existente entre padre e hijo biológico, tanto para adopción de menores, regulada institucionalmente por el Código Niña, niño, y adolescente; como para la adopción de adultos que reconoce el artículo 59 inciso b de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.
- 7) El hecho preexistente que la normativa referida a la adopción de persona mayor de edad en sede notarial debe tutelar es el reconocimiento legal de la socio-afectividad en la familia como desencadenante de la posible adopción de persona mayor de edad, debidamente comprobado, con la debida antelación a la rogación notarial de adopción.
- 8) Acogiendo la doctrina de la adopción de adultos como un contrato entre ellos, debe definirse que la adopción de persona mayor de edad en Bolivia tiene como esencia, la tutela legal de relaciones familiares de hecho y no precisamente la situación de desamparo del adoptado. En tal sentido, se debe regular reglamentariamente, que adoptante y adoptado pudieran escoger entre el efecto de adopción plena o simple. Ante cualquier decisión, sea la adopción plena o simple, el adoptado mayor de edad conservará las relaciones con su familia de origen.

- 9) Será preciso regular reglamentariamente la revocación de la adopción de adultos ante Notario; es decir, la revocación de la Escritura de adopción de persona mayor de edad y sus causas.

CONCLUSIONES

De los argumentos anteriores y en correspondencia con los objetivos propuestos, se precisan las siguientes conclusiones:

Del objetivo número 1. Delimitar el marco conceptual, las teorías y doctrinas que fundamentan el estudio sobre la adopción de persona mayor de edad, su naturaleza y consecuencias jurídicas.

Primera: La concepción de la adopción de adultos en Bolivia es resultado de la consideración de este tipo de adopción como un contrato adoptivo solemne, con efectos constitutivos de una relación de parentesco entre adoptante y adoptado, sus familiares y descendientes, según establece el artículo 8 inciso b del Código de las familias y el proceso familiar.

Segunda: La adopción de adultos puede optar por consecuencias jurídicas diferentes según sea adopción plena o simple.

Puede provocar un efecto extintivo de las relaciones paterno filiales del adoptado para que pase a ser plenamente integrado a la familia adoptante, donde adquiere relaciones de parentesco con todos los integrantes de la familia adoptante, y ese tipo de adopción se le reconoce como adopción plena; o puede que no provoque efectos extintivos de los vínculos de parentesco que el adoptado tiene con su familia de origen: es la llamada adopción simple, aquella cuya consecuencia jurídica solo acarrea vínculos entre adoptante y adoptado. La repercusión jurídica de este tipo de acto jurídico adoptivo es únicamente la creación de vínculos padre - hijo entre adoptante y adoptado, sin repercusiones para las familias de ninguno de ellos.

Tercera: La finalidad e importancia de la adopción de un adulto, a diferencia de la de un menor, radica en el reconocimiento de una situación de hecho: el reconocimiento de la existencia de una relación paterno filial de hecho anterior, entre personas que no son parientes. Por esto, lo que debe procurar el procedimiento de la adopción de personas mayores de edad es la constancia de la existencia previa de esa situación de hecho, contribuyendo con esto al principio de protección de las familias, sin restringir estos criterios a la naturaleza propia de la adopción integrativa.

Cuarta: La competencia notarial se acredita para todo acto o contrato que necesite de la forma pública y en ese sentido, la formalización en Escritura Pública está dispuesta por Ley artículo 59 inciso b de la Ley 483, sería necesaria para su validez ante terceros la Escritura Pública donde conste el acuerdo adoptado entre adultos y en razón de ello, la legislación notarial la reconoce como susceptible de registro cívico.

Del objetivo número 2. Analizar críticamente la legislación nacional y extranjera con relación a la adopción de persona mayor de edad, su naturaleza y consecuencias jurídicas

Quinta: Desde el ámbito constitucional el tratamiento y renovación de una antigua figura jurídica que puede servir a la consecución del desarrollo pleno de la familia boliviana, como es la adopción de adultos, no está constreñida de forma alguna con el tipo de familia que la Constitución boliviana quiere y tiene el deber de proteger.

Sexta: La escritura de adopción de persona mayor de edad, es una nueva competencia notarial, que se tramitará en la forma que se lo hace para las Escrituras Públicas, según dispone la Ley 483 y su reglamento, porque es un acto jurídico que trae consigo la aparición de relaciones de parentesco entre adoptado y adoptante, que no se encuentra dentro de las instituciones familiares reguladas en el ámbito normativo boliviano, y por ello, tiene naturaleza de acto jurídico privado, pero que sí estaría adecuando sus consecuencias en relación al parentesco en relación a lo reconocido por el artículo 8 inciso b del Código de las Familias y del Proceso Familiar

Séptima: Del estudio de derecho comparado se concluye que solo en el Perú, le han sido atribuidas facultades a los Notarios para conocer de estos asuntos de adopción de adultos, además puede entenderse que existe preferencia porque las consecuencias jurídicas de la adopción de este tipo, sean plenas, es decir, que se extingan totalmente con la adopción los vínculos del adoptado con su familia de origen para incorporarse plenamente a la familia adoptiva; en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción de adultos, en los casos estudiados, se concibe como una institución del derecho familiar, salvo el caso del Perú, en que

la naturaleza jurídica de la adopción de adultos parte de considerarla un acto jurídico bilateral.

Del objetivo número 3. Diagnosticar sobre el criterio de la comunidad jurídica notarial boliviana en relación con la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia

Octava: La Escritura pública de adopción de persona mayor de edad en Bolivia tiene una naturaleza jurídica que parte de su consideración como acto contractual, porque no existe regulación sustantiva alguna sobre la materia en el país (sobre adopción de adultos), y existe regulación normativa que atribuye competencias al Notario sobre tales asuntos. Las consecuencias jurídicas de esa adopción de persona mayor de edad serán valoradas según el caso, para atribuirle, lo mismo la condición de adopción plena, como simple, o una combinación de las anteriores si es adopción integrativa; y por último, la tramitación notarial de la misma será por el procedimiento adecuado al acto contractual de que se trata, y por ello, una Escritura Pública.

Del Objetivo número 4. Sistematizar los argumentos fundamentales de la propuesta

Novena: El fundamento teórico esencial de la propuesta se trata de considerar a la teoría contractual, que parte de la autonomía de la voluntad para encontrar la naturaleza jurídica de la adopción de adultos y la entiende como un contrato, razón por la cual, las manifestaciones de voluntad del adoptante y el adoptado tienen valor privilegiado y definen las consecuencias jurídicas de su acuerdo vinculatorio.

Este es el fundamento teórico esencial para esta investigación y entre los argumentos a favor de ello, debe tenerse en cuenta la coincidencia -incluso- con la intención del legislador de la Ley 483, que al determinar la forma en que el notario debe asumir el acto, deja claro en artículo 59 de la propia ley que serán escrituras públicas.

Décima: Entre los fundamentos normativos se tiene que la adopción de adultos que reconoce el inciso b del artículo 59 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional no tiene función de protección, sino una función social más amplia, ofrecer tutela

jurídica a distintos tipos de relaciones familiares de hecho que se han conformado entre adultos que no tienen lazos de consanguinidad y establecer un camino de reconocimiento para aquellas nuevas familias, dentro de la pluralidad de estructuras familiares que en Bolivia se protegen por la Constitución Política del Estado y el Código de las Familias y el Proceso Familiar, para que puedan, utilizando la figura jurídica de la adopción de adultos, cuyos inicios datan de la época romana, conseguir ofrecer consecuencias jurídicas a una situación socio-afectiva de hecho ya reconocida socialmente por todos.

Décima primera: En el ámbito empírico se pudo constatar que la comunidad jurídica consultada considera que la Escritura pública de adopción de persona mayor de edad en Bolivia tiene una naturaleza jurídica que parte de su consideración como acto contractual, porque no existe regulación sustantiva alguna sobre la materia en el país (sobre adopción de adultos), y existe regulación normativa que atribuye competencias al Notario sobre tales asuntos. Las consecuencias jurídicas de esa adopción de persona mayor de edad serán valoradas según el caso, para atribuirle, lo mismo la condición de adopción plena, como simple, o una combinación de las anteriores si es adopción integrativa; y por último, la tramitación notarial de la misma será por el procedimiento adecuado al acto contractual de que se trata, y por ello, una Escritura Pública.

Del Objetivo General. Definir los fundamentos teórico-doctrinales y normativos que permitan precisar la naturaleza y consecuencias jurídicas de la Escritura de adopción de persona mayor de edad en Bolivia

Décima segunda: La naturaleza y las consecuencias jurídicas de la Escritura de Adopción de persona mayor de edad son las de un acto jurídico mixto, de origen contractual, bilateral y de carácter solemne, que necesita de un acuerdo adoptivo entre adultos y del acto de dación de fe del Notario, que encargado de la función pública de dar fe, ofrece certeza jurídica al acto adoptivo que se documenta, que adquiere firmeza inmediata, valor probatorio, fuerza ejecutiva y es susceptible de ser inscripto en el Registro Cívico para ganar la publicidad requerida a los actos que tienen que ver con las relaciones paternofiliales entre

sujetos y que se tramita ante Notario como escritura pública, desplegando efectos filiatorios diferentes sea tenida como adopción plena o adopción simple, cuestión que quedará al arbitrio de las partes en razón de la desregulación de la figura jurídica de adopción de adultos en Bolivia.

RECOMENDACIONES

Concluida la investigación se recomienda lo siguiente:

PRIMERA: Que se convoque a un Seminario Nacional de Notarios para debatir sobre la introducción de resultados de esta investigación y adoptar criterios a seguir en el ámbito del servicio notarial

SEGUNDA: Que se conforme una Comisión Nacional integrada por Notarios y representantes de la DIRNOPLU para realizar un proyecto de reglamento notarial sobre el tema de adopciones que pueda restringir el uso de este tipo de figura para finalidades ilícitas, y disponga en detalle el actuar notarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AAVV, (2012). Enciclopedia Jurídica Omeba. México: Omeba.
- AAVV, (2015). Código Civil del Perú, Decreto Legislativo 295. Lima, Perú: Ministerio de Justicia.
- AAVV, (2017). Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de Noviembre 2013. La Paz: U.P.S Editorial s.r.l.
- AAVV, (2019). Anuario de Derechos Humanos. [En línea] Available at: <https://anuariocdh.uchile.cl>
- Abella, A., (2005). Derecho notarial, derecho documental, responsabilidad notarial. Buenos Aires: Zavalia.
- Aboslaiman, L., (2013). El mundo jurídico multidimensional y sus distintas dimensiones en una sociedad posmoderna y globalizada. Revista de la Facultad, pp. 175-198.
- Agreda Maldonado, R., (2003). Diccionario de Investigación Científica. Cochabamba: Kipus.
- Albaladejo García, M. & Díaz Alabart, S., (1991). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. 2da edición ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Albaladejo, M., (2001). Estudios de Derecho Civil. Barcelona: Bosch.
- Alexy, R., (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: CEC.
- Alexy, R., (2006). La naturaleza de la filosofía del derecho. DOXA, p. 155 y ss.
- Alexy, R., (2017). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. [En línea] Available at: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>
- Americanos, C. d. A., (2005-2007). Temas doctrinarios 2. Buenos Aires, Argentina: Unión Internacional del Notariado.
- Añón, J. M., (2001). Igualdad, diferencias y desigualdades. México: Fontamara.
- Arangio Ruiz, V., (1943). Historia del Derecho Romano. Madrid: Reus.

- Armella, C. N., (2007). Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia, (2009). Nueva Constitución Política del Estado. La Paz: U.P.S. Editorial.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, (2014). Código Niño, Niña Adolescente ley No. 548 de 17 de julio de 2014. La Paz: C.J. Ibañez.
- Asamblea Legislativa Plurinacional, (17 de julio del 2014). Ley No. 603 Código de las Familias y del proceso Familiar. En: La Paz: C.J. IBÁÑEZ, p. 168.
- Asamblea Legislativa Plurinacional, (2014). Ley 603. La Paz: C.J.Ibañez.
- Atienza, M., (1991). Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Belluscio, (1986). La adopción de persona mayor de edad en el Código Civil Francés. Madrid: Reus.
- Belluscio, (1986). La adopción en el Código Civil Francés. Madrid: Reus.
- Berizonce, R. O., (2011). El nuevo Código Procesal Civil brasileño. Hacia la efectivización de los derechos y garantías fundamentales. Brasilia, abril. pp. 203-213.
- Bernal Trujillo, V., (2009). Guía de Práctica Notarial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Bertolotti, A., (2010). Adopción de personas mayores de edad. Diálogo con la jurisprudencia, pp. 90-115.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, s.f. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, formación cívica. [En línea] Available at: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45663 [Último acceso: 21 enero 2021].
- Bolivia, A. P. d., 25. Ley 483 del Notariado Plurinacional. La Paz: s.e.
- Bollini, J. A., (1965). La jurisdicción voluntaria, México: VIII Congreso Internacional Notariado Latino.

- Bonnecase, J., (1945). La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia. Primera ed. México: Editorial José M. Cajicá.
- Borda, G., (2000). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires: Trotta.
- Borrajo Iniesta, I. y. S. Y. I., (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales del proceso. Madrid, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bravo-Ferrer, R.-P., (1997). Constitución, legalidad y seguridad jurídica. En: La vinculación del Juez a la ley. Madrid: Reus, p. 162.
- Brena Sesma, I., (1998). Algunas innovaciones en materia de adopción. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bustamante Arango, D. M., (2017). El diseño de la investigación jurídica. [En línea] Available at: http://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_de_l_proyecto_de_investigacion.pdf
- Bustamante García, A. (2014, June 25). LA ADOPCIÓN: ASPECTOS PSICOLÓGICOS Y EDUCATIVOS. Retrieved April 30, 2023, from <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/4985/BustamanteGarc%C3%ADaAndrea.pdf?sequence=1>
- Cano Martínez de Velasco, (1990). La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección a la apariencia. Barcelona: Reus.
- Carral y de Tersa, L., (1965). Derecho notarial y Derecho registral. México: Porrúa.
- Carrillo de la Rosa, Y., (2011). La validez jurídica en el iusnaturalismo y el positivismo. Saber, ciencia y libertad, p. 89 y ss.
- Castán Tobeñas, José, (2016). Derecho Civil Español, Común y Foral. 14 ed. Madrid: Reus S.A.
- Castán Tobeñas, J., (1950). Elaboración notarial del derecho. Madrid: s.n.
- Castán Tobeñas, J., (2017). Teoría de la aplicación e investigación del derecho. Madrid: Tecnos.

- Castro Ortega de Cueto, N., (2015). Tesis doctoral titulada "Familias monoparentales en Bolivia", Sevilla: Universidad Pablo de Olavide .
- Cerra, E. P., (2017). De la autonomía de la voluntad: noción, limitaciones y vigencia. *Advocatus*, 14(29), pp. 179-190.
- Chavez de Paz, D., (2017). CONCEPTOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN. [En línea] Available at: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf
- China Guevara, J., (2004). Las actas notariales en especie. Santa Clara: Feijoo.
- China Guevara, J., (2006). La función notarial como garante de la seguridad jurídica contractual en el ordenamiento jurídico. En: *Derecho Notarial*. La Habana: Editorial Félix Varela, p 364.
- China Guevara, J., (2007). Jurisdicción voluntaria y función notarial. En: *Derecho Notarial*. La Habana: Editorial Félix Varela, p. 41.
- Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino, (2005). *Temas doctrinarios 2*. Buenos Aires: Unión Internacional del Notariado Latino.
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, (2016). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú., Lima: s.e.
- Congreso de Colombia, s.f. Slideshare. [En línea] Available at: <https://es.slideshare.net/everparra18/ley-1098-de2006-ley-de-infancia-y-adolescencia> [Último acceso: 24 enero 2021].
- Congreso de la Nación Argentina , (2014). Código Civil y Comercial de la Nación, Ley No.26994. 1ra edición ed. Buenos Aires: Ministerio de justicia y derechos humanos de la Nación.
- Congreso del Perú, s.f. SCRIBD. [En línea] Available at: <https://es.scribd.com/presentation/379666807/PROCESOS->

NO-CONTENCIOSOS-LEY-N-26662-Y-AMPLIACION

[Último acceso: 25 enero 2021].

Congreso Nacional de Bolivia, (1988). Código de Familia Ley No. 996. La Paz:
El original.

Congreso Nacional de Bolivia, (1999). Código Nino, Niña, Adolescente. La Paz:
El original.

Congreso Nacional de Bolivia, (2009). Nueva Constitución Política del Estado.
primera ed. La Paz Bolivia: U.P.S. s.r.l ...

Corte Constitucional de Colombia, s.f. Course Hero. [En línea]
Available at: <https://www.coursehero.com/file/55263180/T-071-16-1rtf/>
[Último acceso: 25 enero 2021].

Cortes Generales del Congreso de España, s.f. Conceptos Jurídicos.com. [En
línea]
Available at: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-175/>
[Último acceso: 22 01 2021].

Cruz Neto, O., (2017). El trabajo de campo como descubrimiento y creación. [En
línea]
Available at: http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/t.3_cruz_neto_el_trabajo_de_campo_como_descubrimiento.pdf Ultimo acceso 22.01.2021

D´Ors, A., (2006). Derecho Privado Romano. Pamplona: Eunsa.

De Castro y Bravo, F., (2016). El negocio jurídico. Madrid: Civitas.

Dabdoub, C. (n.d.). La adopción de adultos [Tesis].

Dworkin, E., (2001). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel S.A.

Enterría, G. d., (2002). ¿Cambio radical del sistema jurídico?. ABC, 06 julio.

Escofet, A., Folgueiras, P., Luna, E. & Palou, B., (2016). Elaboración y validación
de un cuestionario para la valoración de proyectos de aprendizaje-

- servicio. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 21(70), pp. 929-949.
- Espejo Vargas, H. E., (2012). *Antecedentes históricos de la evolución del derecho notarial en Bolivia*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- Espín Cánovas, D., (1999). *Familia y cambio social*. *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación* , Issue 29, pp. 217-261.
- Espinar Felmann, I., Carrasco Galán, M. J. & Martínez Díaz, M. P., (2003). *Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares*. *Clínica y salud*, pp. 301-332.
- Etchegaray, N. P., (2007). *Técnica y práctica documental*. Buenos Aires: Astrea.
- Etchegaray, N. P., (2010). *Escrituras y actas notariales*. Buenos Aires: Astrea.
- Farini, B., (1982). *El notariado latino y la jurisdicción voluntaria* , Perú: XVI Congreso Internacional del Notariado Latino.
- Fernandez de Buján, A., (2001). *Fides Pública e instrumenta publice confecta en Derecho Romano*. *Revista de Estudios Latinos*, pp. 189-200.
- Fernández de Buján, A., (2010). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Iustel.
- Fernández de La Vega, M. T., (1998). *Mujer, derecho y cambio social*. *Leviatán, Revista de Hechos e Ideas*, p 89.
- Fernández Sessarego, (2000). *El supuesto de la denominada autonomía de la voluntad*. *Gaceta Jurídica*, Volumen 75 B, p. 27 y ss.
- Font Boix, V., (1982). *Jurisdicción voluntaria*. *Revista Internacional del Notariado Latino*, p. 173.
- Garriga Gorina, M., (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi.
- Gattari, C., (1992). *Manual de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma.
- Gómez Colomer, J., (1993). *La jurisdicción voluntaria*. En: *Proceso Civil*. Barcelona: Bosch, pp. 759-782.

- Gómez Ferrer, A., (1993). Ejercicio de la jurisdicción voluntaria por el Notario. *Revista Jurídica del Notariado*, pp. 9-178.
- Gullón, A. & Díez Picazo, L., (1990). *Sistemas de Derecho Civil*. Madrid, España: Tecnos.
- Guzmán Farfán, S., (2000). *Derecho notarial y registros públicos*. Cochabamba: Colorgraf.
- Guzmán Farfán, S., (2003). *Derecho Notarial*. Cochabamba: Colorgraf.
- Habermas, J., s.f. Validez, eficacia y legitimidad de la norma jurídica ¿Qué la hace exigible?. *Barco de Papel II*, 2(2).
- Instituto Universitario del Centro de México, s.f. *Compendio Notarial.docx*. [En línea]
Available at: <https://www.coursehero.com/file/44495248/COMPENDIO-NOTARIALdocx/>
[Último acceso: 22 enero 2021].
- Instituto Nacional de Estadísticas. (2018). En Bolivia hay más de tres millones de hogares - INE. Retrieved May 2, 2023, from <https://www.ine.gob.bo/index.php/en-bolivia-hay-mas-de-tres-millones-de-hogares/>
- Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, (1992). *La función del Notario y la seguridad jurídica*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Lamber, R. A., (2003). *La escritura pública*. Buenos Aires: Notarial.
- Larraín Ríos, H., (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Primera ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lauroba Lacasa, M. E., (2003). El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho. *Louisiana Law Review*, pp. 1246-1275.
- López, C., Díaz Castellano, F. & Aguirre, C., (2015). La adopción de integración como reconocimiento de los vínculos afectivos familiares. *Niños, menores e infancia*, Issue 10, pp. 1-24.

- López Bello, H., (2017). Hermenéutica jurídica aplicada. [En línea] Available at: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2014/diploarguIH/HERMEN%C3%89UTICA%20JUR%C3%8DDICAM%C3%B3dulo%20hermen%C3%A9utica%20jur%C3%ADdica%20aplicada.pdf>
- Lora-Tamayo Rodríguez, I., (2006). Aplicación por el Notario de la equidad. En: Derecho Notarial. La Habana: Felix Varela, pp. 232-248.
- Mariaca Valverde, J. A., (2006). Teoría y Técnica Notarial. La Paz, Bolivia: ArtesGT Gráficas.
- Martínez Paz, F., (1996). El mundo jurídico multidimensional. Primera ed. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Mejía Sala, P.,(2000). La adopción en el Perú. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Miranda Canales, M., (1996). La adopción en el Código Civil y el Código de menores del Perú. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Miranda Parra, E.N. (n.d.). Los derechos de las familias como derechos fundamentales en la constitución boliviana y la necesidad de una garantía normativa. SciELO Bolivia. Retrieved April 27, 2023, from http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v2n3/v2n3_a10.pdf
- Monroy Cabra. (2001). Derecho de familia y de menores (7ma ed.). Ediciones librería del profesional.
- Mixan Mass, F., (2002). Lógica enunciativa jurídica. Trujillo,Perú: Ediciones BLG.
- Montaner, B., (2017). Conceptos jurídicos. [En línea] Available at: http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales
- Montero Aroca, J.,(2015). Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Lima : s.n.
- Naciones Unidas, s.f. Declaración Universal de los Derechos Humanos. [En línea] Available at:

https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

[Último acceso: 20 enero 2021].

Navarro, P. E., (1996). Elementos de Análisis jurídico. Madrid: Trotta.

Novena Conferencia Internacional Americana, s.f.

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf. [En línea]

Available at:

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

[Último acceso: 20 01 2021].

Núñez Lagos, (1986). La fe pública. En: Estudios de Derecho Notarial. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, p. 414.

Observación General. Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2006).

Organización de Naciones Unidas, (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. New York: s.n.

Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, (2016). Instructivo SERECI DN No. 05/2016. La Paz: s.n.

Ortolan, (1887). Generalización de Derecho Romano. Madrid: s.n.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Naciones Unidas. [En línea]

Available at:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

[Último acceso: 20 01 2021].

Pagnutti, M. R. (n.d.). "Abordaje de problemáticas de familias ensambladas desde el modelo sistémico". Buenos Aires, Argentina. Retrieved 04 24, 2023, from <https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/2185/Pagnutti%20Marina%20Roxana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Peppino, S. (n.d.). Familia ensamblada: La construcción de nuevos vínculos afectivos. Psicólogos Córdoba. Retrieved April 24, 2023, from <https://psicologoscordoba.org/familias-ensambladas-o-reconstituidas/>
- Pérez, G. (n.d.). (2023) UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO Colegio de Jurisprudencia ADOPCIÓN DE ADULTOS: COMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN ECUATORIANO EN RE. Repositorio Digital USFQ. Retrieved April 25, 2023, from <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/286/1/91183.pdf>
- Pérez, M. (n.d.). CAPITULO II 2.1.- CONCEPTOS DE ADOPCIÓN Primeramente en término general la palabra adopción, proviene del latín adoptio, onem. Retrieved April 24, 2023, from <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/capitulo2.pdf>
- Pelosi, C., (2006). El documento notarial. Buenos Aires: Astrea.
- Pereira Fredes, E., (2017). ¿Filosofía del derecho privado?. En: Lo público y lo privado en el Derecho. Madrid: Thomson Reuters, pp. 193-261.
- Pérez Contreras, M. d. M., (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. Primera ed. México: Nostra ediciones.
- Pinto Fontanillo, J. A., (2021). Teoría de la Argumentación jurídica en Robert Alexy.[En línea]
Available at: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2231/1/T24475.pdf>
- Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, (2015). Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, Decreto supremo No. 2189. 2015 ed. La Paz: J.C. Ibañez.
- Programa de Innovación de la Unión Europea 2020, (2020). Explorable. [En línea]
Available at: <https://explorable.com/es/muestreo-discrecional>
[Último acceso: 04 06 2020].
- Puig Brutau, J., 1980. Fundamentos de Derecho Civil. Barcelona, España: Bosch.

- Real Academia de la Lengua Española,(2008). Diccionario. Madrid: Encarta.
- Rodríguez Adrados, A., (1988). Cuestiones de técnica notarial en materia de Actas. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
- Rodríguez Ennes, L., (2009). La adopción romana: continuidad y discontinuidad de un modelo. Derecho, pp. 115-134.
- Rodríguez López, R., (2012). Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano. Madrid: Dykinson.
- Ruiz, A., (2014). La operacionalización de elementos teóricos al proceso de medida. [En línea]
Available at: <http://hdl.handle.net/2445/53152>
[Último acceso: 25 Mayo 2020].
- San Martín, J., (1974). Proceso voluntario. Revista del Notariado, pp. 19, nº 739.
- Sarduy Domínguez, Y., (2007). El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa. Revista Cubana de Salud Pública, pp. 1-20.
- SI 6464-2018 – G. Z. J. s/ adopción. Acciones vinculadas (2018) Relator del Juzgado de Familia de San Isidro nº 1 Buenos Aires.
- Sierz, V. S., (2007). Derecho notarial concordado. Buenos Aires: Di Lialla.
- Solís, M., (2005). Consideraciones sobre la jurisdicción voluntaria. Caracas: Vadell Hermanos.
- Stilerman, M. N. & Sepliansky, S. E., (1999). Adopción, integración familiar. Buenos Aires: Universidad.
- Tambini Águila, M.,(2006). Manual de derecho notarial. Lima: Nomos&Temis.
- Valles Amores, M. L., (2004). La adopción, exigencias subjetivas y su problemática actual. Madrid: Dykinson.
- Vallet de Goytisoló, J., (1996). Metodología de la determinación del derecho. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces y Consejo General del Notariado.

- Velasco Salazar, C., (1993). Metodología de la Investigación: la muestra. Santa Cruz: El País.
- Velásquez Fernández, A. R. & Rey Córdoba, N., (1999). Metodología de la Investigación científica. Lima: San Marcos.
- Verdejo Reyes, P., (1990). Derecho Notarial. La Habana: Feijoo.
- Villafuerte, A., (2007). La sucesión contractual. [En línea] Available at: ermoquisbert.tripod.com [Último acceso: 15 10 2015].
- Villaruel Claire, R., (2005). Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario. Cochabamba: Omeba.
- Walters Pacheco, K. Z., Cintrón Bou, F. N. & Serrano-García, I., (2006). Familia Reconstituida. El Significado de "Familia" en la Familia Reconstituida. *Psicología Iberoamericana*, pp. 16-27.
- Zanoni, E. & Bossert, G., (2004). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Argentina.

ANEXOS

Tabla nº 1

Comparación jurídica

ADOPCIÓN DE ADULTOS	Perú	Argentina	España
Naturaleza jurídica de la adopción de adultos	acto jurídico bilateral	institucional de familia	institucional de familia
Consecuencias jurídicas de la adopción	Adopción plena	Adopción plena, simple, e integrativa	adopción plena excepcionalmente simple
Operador jurídico competente	Juez de Paz y Notario	Juez	Juez

Fuente: Elaboración propia,2023

ENCUESTA

Estimado colega:

Esta encuesta está destinada a descubrir la opinión de la comunidad jurídica boliviana sobre la definición de naturaleza jurídica, consecuencias jurídicas y procedimiento notarial a seguir en las Escrituras Públicas de adopción de persona mayor de edad, en Bolivia.

Es parte de una investigación que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla el CEADIS (Centro de Educación a Distancia) de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.

Por su colaboración muchas gracias.

1. Seleccione de las siguientes opciones, la que usted considere corresponde con la naturaleza jurídica de la adopción de adultos en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ Acto contractual Valoración 5 4 3 2 1 0

b) ___ Acto condición Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ Acto institucional Valoración: 5 4 3 2 1 0

2. Seleccione de las siguientes opciones, las consecuencias jurídicas en cuanto al parentesco, que usted le atribuye a la adopción de adultos en Bolivia. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) ___ adopción plena Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) ___ adopción simple Valoración: 5 4 3 2 1 0

c) ___ adopción integrativa Valoración: 5 4 3 2 1 0

3. Marque, de las siguientes opciones, la solución que a su juicio es correcta para la tramitación notarial de la adopción de adultos. Valore en la escala,

el grado de influencia de la opción seleccionada, donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

a) __ Vía voluntaria notarial Valoración: 5 4 3 2 1 0

b) __ Como escritura pública Valoración : 5 4 3 2 1 0

c) __ Como proceso familiar Valoración: 5 4 3 2 1 0